



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS JURÍDICO Y DOGMÁTICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

OVIEDO MURRIETA ANA REBECA

ASESOR: RODRIGO RINCÓN MARTÍNEZ

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres

Agradeciéndoles por todo lo que han hecho por mí, que siempre estuvieron ahí para darme palabras de apoyo y aliento, demostrándome su amor incondicional espero corresponder todo el gran amor que he recibido de su parte, este trabajo es también el esfuerzo de ustedes por todo el apoyo incondicional que he recibido.

A mis Hermanos

Por siempre estar ahí para mí y recibir todo su apoyo y cariño: Néstor Aurelio, Mariana Concepción y Fabián Santiago.

Lic. Rodrigo Rincón Martínez

Gracias por su dedicación, experiencia, conocimiento y motivación para que el presente trabajo pudiera culminar satisfactoriamente.

A mis tíos

A cada uno de ustedes les dedico mi tesis, por haberme dado palabras de apoyo y todo su amor incondicional.

A mis amigos

A todos mis amigos, sin excluir ninguno, pero en especial a Anabel, Aranza, Fernando, Arelis, Luz, Rodolfo, muchas gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos y porque siempre han estado conmigo y me han brindado todo su cariño y apoyo condicional.

A la UNAM

Por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento, ya que en sus aulas aprendí el valioso tesoro del saber y esto lo logré gracias a cada uno de sus catedráticos, a cada uno de ellos mil gracias.

Índice

Introducción.....	1
Capítulo I ¿Qué es el feminicidio?	
1.1. ¿Qué es el feminicidio?.....	4
1.2. Tipos de feminicidio.....	6
1.3. Las modalidades delictivas.....	8
1.4. Obligación internacional del estado mexicano frente a la violencia motivada por el género	12
Capítulo II El delito de feminicidio	
2.1. ¿Cómo identificar un feminicidio?	17
2.2. ¿Por qué establecer razones de género para catalogar un feminicidio?	26
2.3. ¿Cómo hacer una adecuada investigación en el delito de feminicidio?	30
Capítulo III Elementos del delito	
3.1. Conducta y ausencia de ella	38
3.2. Tipicidad	47
3.3. Antijuricidad y causas de justificación	51
3.4. Culpabilidad.....	55
3.4.1. Imputabilidad.....	55
3.4.2. Culpabilidad.....	58
Capítulo IV Medidas a adoptar para una correcta investigación del delito de feminicidio	
4.1. Protocolo para el seguimiento de las denuncias	65
4.1.1. Procedimiento de atención de los casos	66
4.2. Protocolo para el seguimiento del delito de feminicidio	68

Conclusiones	77
Bibliografía	79

Introducción

Desde tiempos muy remotos la mujer se ha visto afectada por actos de odio, violencia y discriminación por el hecho de serlo; nuestra sociedad actual no es la excepción a estos sucesos a pesar de los múltiples movimientos a nivel internacional donde el principal objetivo es frenar la discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, esto ha dado como resultado que los sistemas jurídicos de varios países hayan adjudicado el delito de feminicidio como representación de la extrema violencia y odio que se puede cometer contra una mujer, sin embargo, al ser agregado a las leyes este tipo penal el acto a investigar debe cumplir con las circunstancias de la descripción jurídica.

La violencia es un comportamiento innato de los seres humanos, pero es en las mujeres en quienes han repercutido las consecuencias de esta llevándolas a la muerte en los casos más extremos y sin la posibilidad de defenderse y mucho menos el respeto hacia su dignidad aun después de desplegada la conducta delictiva. Los mexicanos se ven expuestos a la cotidianidad de la violencia, problemática que hasta la fecha; y aún en tiempos futuros; no recibe la importancia o atención para erradicarla.

La denuncia ante las autoridades competentes es una forma de evitar los decesos de vidas de mujeres inocentes, así como una adecuada aplicación de sanciones a los victimarios y se proteja la integridad de estas, sin embargo, no sólo es necesario sancionar con la pena correspondiente al feminicida sino también proporcionar la correcta reinserción una vez cumplida la sanción para prevenir y evitar una reincidencia de la misma índole.

La investigación es otro de los puntos a analizar en este trabajo, como se mencionó antes, las circunstancias que cumplir en cualquier tipo penal son específicas y deben ser cumplidas para que la conducta sea típica y punible al caso. Se debe tener un protocolo a seguir durante la investigación, pero siempre resguardando los derechos humanos tanto de la víctima como de los ofendidos, así también del imputado. Desgraciadamente este proceso tiende a revictimizar a los afectados que guardaban un tipo de vínculo con el sujeto pasivo del acto delictivo y causar un daño a los derechos humanos de estos. Otra consecuencia de la revictimización es las represalias que pueda o puede ejercer el victimario, razón por las que en muchas ocasiones el acto queda impune y tienda a generarse a la comisión de más delitos por parte indirecta del sujeto activo y nuevamente desencadene otro feminicidio.

Otro de los problemas que se enfrenta durante la etapa de investigación es ¿Cómo se puede diferenciar un feminicidio de un homicidio? La razón por la que un feminicidio quede impune es por la evidente confusión o incorrecta investigación de

las evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos motivo por el cual la sanción aplicable es de igual modo errónea o inadecuada. El blog de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en el sitio oficial de la Secretaria de Gobernación expresa lo siguiente:

“Para lograr una procuración de justicia efectiva, es necesario mejorar la calidad de la investigación de los hechos delictivos a fin de generar evidencias sólidas, que cuenten con soporte científico y sustento legal.

Así lo señala el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio de la Procuraduría General de la República. Sin embargo, aunque México cuenta con esta importante herramienta, solo 10 de las 32 entidades federativas establecen la obligación de elaborar y aplicar protocolos de investigación del delito de femicidio con perspectiva de género, además de que aún hay mucho por hacer para garantizar el acceso a la justicia y hacerle frente a la impunidad que existe en la persecución de este delito.”

La perspectiva de género es también un punto clave para la adecuada investigación del femicidio procurando cumplirse como lo indique la ley, aunque lo conveniente es definir qué es la perspectiva de género el cual debe ser tomado en cuenta para dar más base al tema y al objetivo que se pretende alcanzar. El blog oficial de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres la define de la siguiente manera:

“De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”

Como se menciona las diferencias entre hombres y mujeres no solo se da desde el ámbito biológico, las diferencias culturales también son importantes a considerar ya que las mujeres de cierto rezago cultural y económico figuran entre las más afectadas, ejemplos claros son la mujeres y jóvenes que se ven obligadas a abandonar sus lugares de origen en busca de mejores oportunidades y al no hallar dichas posibilidades las vuelve blancos fáciles de la violencia, trata y la muerte en el peor de los casos.

Son los puntos más importantes para desarrollar a lo largo de este trabajo de investigación de igual manera que otros temas se relacionan dirigiéndose a una misma conclusión, el correcto protocolo de investigación del feminicidio desde su análisis jurídico y dogmático.

CAPITULO I

¿Qué es el feminicidio?

1.1 ¿Qué es el feminicidio?

La primera conceptualización de la palabra “feminicidio” se originó en la década de 1970 y fue acuñada por Diana Russel y esta hace alusión a la muerte violenta de una mujer por el hecho de ser mujer.

Dicho concepto surgió como alternativa al termino “homicidio” con el propósito político de reconocer y visibilizar la discriminación, la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer y que dicha violencia culmina con la muerte.

De la definición de Russell, el feminicidio se aplica a todas las formas de asesinato sexista: “Los asesinatos se ven realizados por los varones motivados por una superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”¹ y dicha definición ha ido cambiando derivado de los fenómenos sociales de los cuales se destacan los realizados por activistas, académicas y defensoras de los derechos de la mujer.

El concepto de feminicidio ha tenido diferentes connotaciones en América Latina, como, por ejemplo: “el asesinato misógino de mujeres por hombres”², la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, definió como ‘feminicidios’:

“los homicidios de mujeres por razones de género”,³ considerando que éstos se dan como resultado de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”⁴, y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

¹ Russell, D. y Caputi, J, *Femicide: Sexist Terrorism against Women*, 1976

² Radford y Russell, *Femicide: The Politics of Woman Killing*, Nueva York, Twayne Publishers, 1992, pp. 13-21

³ Corte idh. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

⁴ Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 502.

Para Marcela Lagarde ella define al femicidio de la siguiente manera “es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo.”⁵

⁵ Lagarde, M., Thinking About Women, Nueva York, Macmillan Publishing Co., 1983, 334 pp

1.2 Tipos de feminicidio

Estos no se tratan de “casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”⁶. De aquí la importancia del uso del concepto feminicidio y su diferencia con el homicidio, como este tipo penal es la manifestación de la violencia extrema hacia las mujeres y de cómo se han visto subordinada y son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema judicial penal para sancionar marginadas en la sociedad⁷.

De acuerdo con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias la situación socioeconómica de los países donde se manifiesta con mayor intensidad los feminicidios muestra “persistente penetración de una cultura machista por la cual la desigualdad institucionalizada de género sirve de base a la discriminación de género y ayuda a legitimar la subordinación de las mujeres y el trato diferencial en el acceso a la justicia”⁸.

La Relatora Especial, ha clasificado las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías:

Feminicidios Activos

Se puede hacer un listado de cómo se clasifican este tipo de feminicidios:

- I. las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
- II. el asesinato misógino de las mujeres;

⁶ Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, párr. 159.

⁷Ibid.

⁸ Manjoo, R. (2013), pág. 15.

- III. las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
- IV. las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico); • las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
- V. las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y con la orientación sexual (femicidios lesbofóbicos);
- VI. el infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
- VII. las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena.

Feminicidios pasivos o indirectos.

- I. las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
- II. la mortalidad materna;
- III. las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- IV. las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- V. la muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- VI. los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

1.3 Las modalidades delictivas

Para investigar de manera adecuada una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género y de interseccionalidad de las discriminaciones, es necesario partir de referencias objetivas y sólidas que eviten prejuicios que puedan afectar la propia investigación. No se trata de explicar el feminicidio por las características del femicidio. Los femicidios tienen múltiples expresiones y contextos. Las “razones de género” que motivan el crimen nacen de las referencias comunes de la sociedad, pero su expresión a través de la conducta delictiva es el resultado de su interacción con los factores individuales de cada uno de los victimarios. Los femicidios ocurren tanto en el ámbito privado como en el ámbito público, en circunstancias y escenarios diversos, que incluso pueden variar al interior de un mismo país⁹.

De acuerdo con el modelo latinoamericano se ha podido establecer varias modalidades delictivas concernientes a las muertes violentas de mujeres por razones de género.

A continuación, se presenta una clasificación y su respectiva explicación de modalidades de femicidios:

1. Íntimo: Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. También se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer (amiga o conocida) que rechazo entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con este.
2. No íntimo: Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación.
3. Infantil: Es la muerte de una niña menor de 14 años cometido por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.

⁹ Chiarotti, S. (2011), pág. 75.

4. Familiar: Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por afinidad o consanguinidad o adopción.
5. Sexual sistémico: Es la muerte de mujeres que son previamente secuestradas, torturadas y/o violadas. Tiene dos modalidades:
 - 5.1 Sexual sistémico desorganizado: La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un periodo determinado de tiempo.
 - 5.2 Sexual sistémico organizado: Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado periodo de tiempo.
6. Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas: Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (strippers, camareras, masajistas o bailarinas en lugares exóticos) cometida por uno o varios hombres.
7. Por trata: Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación.
8. Por tráfico: Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por “tráfico” se entiende la facilitación de la entrega ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener, directa indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
9. Transfóbico: Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.

10. Lesbofóbico: Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
11. Racista: Es la muerte de la mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial, o por sus rasgos fenotípicos.
12. Por mutilación genital femenina: Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de la práctica de una mutilación genital.

La formulación de estos conceptos, pueden presentar algunas dificultades ya que estas deberán ser demostradas para que haya una posibilidad de considerar su posible tipificación penal, o bien, al realizar su investigación puedan resultar difícil de aplicar en áreas que se exijan conceptos precisos y determinados.

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona (varón, en la mayoría de las legislaciones) o grupo de particulares (como en los casos del crimen organizado) la conducta feminicida también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Los feminicidios son conductas de carácter criminal y que son elaboradas de tal manera en que los agresores interpretan del comportamiento de las mujeres para considerarlas sus víctimas. En esa planificación se conjuntarán factores contextuales en las cuales se llevará acabo la agresión y se verán asociados diferentes elementos que son concernientes al feminicidio y son los cuales se deberá de dirigir la investigación.

Cuando se habla de un contexto de relación entre el victimario y la víctima, esa violencia continuada será dirigida a la misma mujer en el escenario privado de la convivencia. Cuando se trata de un contexto de violencia sexual, el agresor dirige su violencia contra mujeres diferentes en el escenario de la vida pública¹⁰.

El sujeto pasivo del delito será una mujer sin importar su edad. Las razones de género permiten crear una concepción de las mujeres sobre dos polos opuestos

¹⁰ Villa, Carmen. (2015). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. México: ONU Mujeres. , Pag.46

fundamentales: la mujer como posesión, como un objeto que pertenece al hombre; y la mujer como objeto, como una “cosa” que puede ser usada por los hombres de la manera que decidan, y luego deshacerse de ella cuando y como consideren oportuno.

Investigar las formas de violencia en la ejecución del delito significa conocer cómo se reflejan las razones de género en la conducta criminal. No basta partir de un contexto general caracterizado por la desigualdad y las actitudes machistas y misóginas.

Hablar de “razones de género” significa encontrar los elementos asociados a la motivación criminal que hace que el agresor ataque a una mujer por considerar que su conducta se aparta de los roles establecidos como “adecuados o normales” por la cultura. Para entender la elaboración de la conducta criminal en los casos de femicidio, se debe conocer cómo los agresores utilizan las referencias culturales existentes para elaborar su decisión y conducta.

1.4 Obligación internacional del Estado Mexicano frente a la violencia motivada por el género.

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de normas, estándares y principios para alcanzar la plena vigencia de los derechos de las mujeres.

En el ámbito universal, al Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En el ámbito latinoamericano, la Convención de Belém do Para, de carácter vinculante para los Estados que la ratificaron.

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado el vínculo entre la discriminación de género, el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y la obligación de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos.

La Corte IDH señaló al respecto de la obligación del Estado para el cumplimiento de garantizar la protección de los derechos humanos en caso de que se violenten los mismos.

“Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violencia o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”¹¹

El deber de prevención de un Estado se refleja en el ordenamiento jurídico de este mismo ya que en este se asegura la vigilancia de los derechos de las mujeres, así como garantizar el respeto efectivo de esos derechos.

¹¹ Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172

Esos deberes “son todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito”¹²

Cuando se presenta un caso de violencia de género el Estado debe de adoptar medidas integrales destinadas a prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva.

Y el cumplimiento de ese deber no solo deberá de limitarse el de incorporar un marco jurídico en el que se establezca recursos judiciales, sino también el de fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”¹³.

A su vez esto implica el de prever recursos judiciales que sean “sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria” para investigar, enjuiciar, sancionar y reparar las violaciones y prevenir la impunidad”¹⁴.

De esta forma los Estados deberán de adoptar las medidas que estimen pertinentes para así prevenir de actores de riesgo y a la vez capacitar a sus instituciones para que al momento de solicitar ayuda de estas estas puedan proporcionar respuestas efectivas.

Así que el Estado debe reforzar esa protección a través de una doctrina del riesgo previsible y evitable, adoptando un sistema de protección de derechos humanos en la cual se le podrá imputar una responsabilidad internacional al Estado y que se verá condicionada “por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato

¹² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 252

¹³ CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.63, 9 de diciembre 2011, párr. 4

¹⁴ CIDH (2011), párr. 5.

para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo”¹⁵.

El Estado tendrá la obligación de poner fin a los estereotipos de género, ya que estos son determinantes para la discriminación y violencia hacia las mujeres. Sobre este hecho también se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “la creación y uso de estereotipos se convierten en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”¹⁶, este tipo de estereotipos reflejan el contexto político y la práctica de esta por parte de las autoridades.

El uso de estereotipos puede influir de gran manera de cómo se concibe a la víctima y al victimario. De manera general, B.E. Turvey¹⁷ explica que se presentan dos tendencias frente a la víctima:

- La “deificación”¹⁸ de la víctima”, que hace referencia a su idealización. La víctima pasa a ser valorada por algunas de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de status elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta idealización puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión.
- El “envilecimiento de la víctima”¹⁹, que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.

¹⁵ Abramovich (2010), pág. 173, citando Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, No.140, párr. 123.

¹⁶Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 401.

¹⁷ Turvey, B. E. (1999).

¹⁸ Según la Real Academia Española, deificar es “ensalzar excesivamente” esa persona.

¹⁹ “Vilification” en inglés.

Se puede decir que algo parecido sucede con los que son sospechosos del delito, ya que son “deificados” o “envilecidos” con relación a sus características personales, por el crimen al que se les imputa y a la víctima de los hechos. Cuando se dé el supuesto en que el agresor se deifica y la víctima se envilece, se deberá de llevar la investigación en busca de argumentos que justifiquen el planteamiento del primero.

B.E. Turvey insiste en que esta situación viene definida por el “sentido objetivo del investigador basado en su moral personal”, e insiste en que este posicionamiento conduce a la “apatía en la investigación al pensar que ciertos crímenes que se producen sobre personas de esas características no merecen ser investigados”.

El ser mujer constituye un factor que facilita que el significado de lo ocurrido se construya sobre estereotipos culturales generales, centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación.

La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre diferentes aspectos que reflejan la aplicación injustificada de estereotipos de género que en la administración de justicia afectan a las mujeres y a las niñas, entre otros:

- La creación y aplicación de normas inflexibles sobre lo que constituye violencia doméstica o violencia basada en el género²⁰ o las mujeres y las niñas deberían ser;
- La determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad²¹;
- La presunción táctica de la responsabilidad de la víctima por lo que sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor²²

²⁰ Comité CEDAW, V.K. vs. Bulgaria, UN Doc. CEDAW/C/49/D/20/2008 (27 sept 2011), párr. 9.11

²¹ Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, UN Doc. CEDAW/C/46/D/18/2008 (22 sept 2010), párr. 8.5.

²² CIDH (2007), Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas.

- El uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina de la víctima o del perpetrador²³
- La poca atención brindada en los testimonios de las niñas²⁴
- La interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección²⁵

Es por eso por lo que el Estado está obligado a transformar los estereotipos de género, hay varios artículos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que crean obligaciones para los Estados y que explícitamente modifican y transforman los estereotipos de género con el fin de evitar estereotipos negativos a las mujeres.

El artículo 5 (a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Dicha obligación es reforzada por el artículo 2(f) que exige que los Estados adopten “todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer identifica este deber como una de las tres obligaciones centrales para alcanzar una igualdad sustantiva.²⁶

²³ Comité CEDAW, Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, párr. 8.6.

²⁴ Comité de Derechos Humanos, Recomendación General No. 28, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol. I) (2000), párr. 20

²⁵ Ver Comité contra la Tortura, Observaciones Finales: España, UN Doc. CAT/C/ESP/CO/5 (9 de diciembre 2009), párr. 24: Id, Observaciones Finales: Albania, UN Doc. CAT/C/ALB/CO/2 (26 junio 2012), párr. 25; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, UN Doc. CRC/C/GC/12 (20 de julio 2009) y Observación General No. 13, UN. Doc. CRC/C/GC/13 (18 abril 2011). Ver también Comité CEDAW, Recomendación General No. 28, párr. 9.

²⁶ Comité CEDAW, Recomendación General No. 25, UN Doc. A/59/38 (2004), párr. 7. Ver Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada el 13 de diciembre de 2006, artículo 8(1) (b):” Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas inmediatas,

CAPITULO II

El delito de feminicidio

2.1 ¿Cómo identificar un feminicidio?

Para poder identificar un feminicidio es necesario considerar a dicho delito como la muerte violenta de una mujer que contengan denotaciones de un motivo especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género.

Las razones de género son un elemento esencial para la motivación por parte del agresor para llevar a cabo el feminicidio, también los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal.

Para poder determinar que si el delito es calificado o no como feminicidio se debe investigar el resultado de la conducta y el impacto en la víctima y en la escena de crimen.

De acuerdo con nuestra legislación en el artículo 148 Bis. del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México define al feminicidio de la siguiente manera:

Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

efectivas y pertinentes para [...] luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”.

- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

Haciendo un análisis de la fracción I, se ha observado estos signos de violencia sexual en el cuerpo de las féminas de una manera en la que se intenta demostrar que dicho cuerpo solo es un mero objeto de posesión y de demostración de sumisión, ya que cuando se ejerce este tipo de violencia da al victimario una sensación de posesión o bien puede satisfacer otro tipo de fetiches de índole sexual ya que como se supone la realización de este acto no ha tenido consentimiento de la mujer.

El porqué se considera importante el componente sexual es de observar como el victimario se impone ante la mujer viéndola solo como un objeto de uso y deshecho y la realización de este acto solo demuestra un acto discriminatorio, pues esto lleva a la humillación de la mujer y este tipo de violencia solo genera un impacto fuerte en la víctima en la cual provoca que no se defienda en la situación en la que se encuentra.

Que puede entenderse como violencia sexual:

- I. Que el cuerpo este desnudo
- II. Que el cuerpo presente signos de agresión en órganos genitales
- III. El de carecer de ropa interior.

Analizando la fracción II, las lesiones que fueron provocadas en el cuerpo femenino denotan un odio hacia este género pues de otra forma porque tanta saña hacia la víctima, dichas lesiones se ven manifestadas en lo que se consideraría lo propio de la mujer como las mamas, el área genital o cualquier otra parte del cuerpo femenino.

Analizando la fracción III, se debe realizar un estudio exhaustivo de la vida social de la víctima para así vincular cualquier hecho que haya realizado el victimario y que dichos actos contengan una naturaleza violenta que atente contra la vida de la víctima; se deberá de tomar en consideración el grado de violencia o acto ejercido y así establecer los antecedentes para poder acreditar esta fracción.

Analizando la fracción IV, es cuando el feminicidio también se da entre personas donde existe un vínculo de amistad, compañerismo y convivencia cotidiana como en el ambiente laboral, al existir una relación de confianza la víctima se confía y no se da cuenta de las malas intenciones de la gente con la que convive y eso conlleva a que en algún momento estas personas se aprovechen de esto y en el caso del ambiente laboral se da el acoso por ser un subordinado y tener que someterse a las decisiones de su superior.

Analizando la fracción V, el feminicidio se da entre la misma familia ya sea por parte de cualquier familiar de grado consanguíneo, también cuando el cónyuge realiza

este acto en contra de la víctima y que dicha relación que había un grado de confianza de la víctima hacia el victimario, así se demostraría esta fracción.

Analizando la fracción VI, el de deshacerse del cuerpo de una víctima de feminicidio exponiéndolo en un lugar público en la que la gente puede observarlo se hace con la intención de denigrar la dignidad de la víctima ya que con ese mero acto demuestra que el cuerpo de la víctima no tiene valor alguno generando un morbo a la sociedad para que estas hagan conjeturas sobre la víctima y hacer recaer la responsabilidad en ella, de lo que le sucedió fue su culpa y no la del victimario.

Analizando la fracción VII, cuando a la mujer se le priva de su libertad, entendiéndose como el nulo contacto con cualquier persona que esta considere de confianza, como lo podrían ser sus familiares o su grupo social. Al no tener contacto la víctima entra en un estado vulnerable provocando que no se le brinde una ayuda adecuada y que como consecuencia se de su muerte.

Analizando la fracción VIII, cuando la víctima se encuentra imposibilitada de pedir ayuda de cualquier manera ya sea por las circunstancias que la rodean o por el estado de shock emocional en la que se encuentra, provoca que la víctima no actúe de manera racional provocando así un estado de indefensión.

De acuerdo con nuestra legislación el Código Penal Federal define al feminicidio de la siguiente manera:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.”

Y a su vez establece las circunstancias de lo que se debe de entender por razones de género, así dando una clara diferencia de porque no debe ser considerado homicidio.

“Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público”

Haciendo un análisis de la fracción I, se ha visto muchas manifestaciones de violencia física en contra de mujeres y niñas, en lo que respecta a la violencia sexual en el feminicidio esta es una clara representación de lo que es violencia de género ya que dicha manifestación de ese acto es el de demostrar que el cuerpo femenino es un objeto de posesión, el de como la agresión física que puede observarse en el cuerpo va enfatizado en demostrar la superioridad del victimario sobre la mujer, una muestra de sumisión y de una satisfacción violenta de una posesión sexual.

A su vez la manifestación de dicha violencia también puede ser empleada ya sea como una fantasía sexual o como la satisfacción de algún deseo sádico en una índole sexual, en lo cual es bastante obvio de observar que todo acto realizado ha sido cometido sin el consentimiento de la mujer.

En el feminicidio se ha podido observar una gran variedad de actos que su naturaleza se considera sexual y que los mismos tuvieron una connotación violenta, ya que la persona que fue víctima de dicha acción fue objeto de contacto sexual, manoseo u obligarla a participar en un acto sexual, mutilación genital, hostigamiento sexual, iniciación sexual forzada, la trata de personas, con fines sexuales, entre otros.

La importancia del componente sexual en un delito de feminicidio es de como el victimario se impone para castigar, demostrar control, ver a la mujer como un objeto de uso y deshecho, todo esto es considerado un acto discriminatorio, ya que esto conlleva a humillar y hacer de menos a la mujer; toda esta violencia genera en la víctima un estado de shock que hace que no se defienda en la situación en la que se encuentra.

Que puede entenderse como violencia sexual:

- I. El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- II. El acomodo del cuerpo lo indica, posición de piernas abiertas; el cuerpo encontrado en una posición que resalta genitales, mamas o glúteos o en posición ginecológica;
- III. El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacía abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo arriba de la zona de las mamas;
- IV. Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- V. Si no cuenta con ropa interior; o
- VI. Si presenta signos de agresión o mutilación en senos u órganos genitales.

Con lo que respecta a la fracción II esta hace referencia a que dichas agresiones pueden deber su origen al odio que representa el agresor al cuerpo femenino. Cabe mencionar que no todo hombre es misógino, ya que puede decirse que un hombre se considera como tal el que aborrece todo lo que signifique ser mujer.

Cuando se llega a lesionar gravemente un cuerpo de la mujer en partes que son considerados como signo de su feminidad o que pueda representar su rol como mujer, como lo pueden ser los senos; el vientre; la vulva; o incrementando la violencia a zonas conocidas como erógenas como pueden ser: el lóbulo de la oreja, el cuello, las nalgas, la espalda, la boca, etc.

Para que se pueda acreditar la fracción III, se deberá de investigar la vida personal del victimario, así como sus relaciones en los ámbitos sociales, laborales, familiares

o escolares, y siempre viéndolos desde un punto de vista íntimo y cuestionar el comportamiento de la víctima.

Cuando se realiza la investigación suele encontrarse antecedentes de violencia, acoso, discriminación, que sufrió la víctima como antecedente a su muerte. Todo antecedente se debe interpretar como un acto coercitivo, amenaza, acoso, hostigamiento, persecución, cartas, llamadas, recados; ya sea en el ámbito familiar, laboral o escolar, en cualquier espacio público o privado; por lo que la persona que esté a cargo de la investigación deberá de tomar en cuenta todos los datos y antecedentes que no figuren en la denuncia, queja o instancia previa, y por lo tanto se deberán considerar todos los testimonios y declaraciones para acreditar el supuesto de la fracción III.

Uno puede observar cómo se reflejan los diferentes ámbitos en lo laboral es a través de las relaciones de subordinación y desigualdad en la que las conductas se pueden conducir de una manera abusiva o violenta.

En lo escolar sería la normalización de la violencia que genera un ambiente de acoso escolar y otras manifestaciones de discriminación al género femenino.

Ahora bien, lo que establece la fracción IV se ha visto una gran cantidad de feminicidios relacionados con esta ya que, al ver una relación íntima, se genera una confianza por lo cual la mujer no debería de tener miedo alguno, pero es el caso en contrario ya que son objeto de violencia; y son varias razones del porqué de su accionar una de esas puede ser: por celos, acoso, venganza, infidelidad o por manifestar poder de parte del agresor, como en la violencia patrimonial, disputa de bienes compartidos.

Para acreditar lo concerniente a la fracción V, deberá de estudiarse el comportamiento del agresor, y relacionarlo con antecedentes que incluyan expresiones de amenaza o acoso a la víctima. Las amenazas pueden derivarse de una posición de poder entre un hombre y una mujer, se habría que analizar el contenido de la amenaza para así poder establecer el contenido discriminatorio que encierra, estereotipos y roles sociales; que tipo de agresiones verbales contiene y

asi sustentar el hostigamiento hacia la mujer, es por ello por lo que resulta importante recabar toda la información ya sean testimonios o antecedentes de denuncia que la víctima haya interpuesto contra el agresor.

En cuanto a las lesiones infligidas, el investigador tendrá que identificar a través de las periciales conducentes aquellas lesiones derivadas de la violencia de género y las que son evidencia del empleo desmedido o del grado de fuerza variable para vencer la resistencia de la víctima.

El supuesto de la fracción VI hace inferencia a la grave incidencia de casos en los que se realiza un feminicidio en un contexto en el cual la mujer se ve privada de su libertad de una manera ilegal o haya sido víctima de secuestro, aunque también esa privación puede incluir el nulo contacto con el exterior, ya sea a través de la imposición de condiciones que evitan el contacto con otra persona y a la vez con sus familiares y también limitando su círculo social.

La víctima al no tener control de la situación el que se encuentra puede verse vulnerada e indefensa y al encontrarse en ese estado no podrá pedir ayuda o hacer del conocimiento a alguien de que ha sido víctima de agresiones.

Y por último la fracción VII, se ha visto que en los casos del feminicidio los cuerpos de las víctimas pueden ser arrojados a la vía pública, predios baldíos o incluso desiertos, haciendo referencia a los sucesos acontecidos en el norte del país dicha exposición se hace de una forma dolosa y con la intención de denigrar el cuerpo de la víctima.

La violencia que se ha ejercido contra las mujeres se deriva de un acto de desprecio y esta demuestra un control que se ha ido formando en una cultura de machismo, dando como tal que el agresor pueda exhibir el cadáver de la víctima demostrando que, para él, el valor de este es de ser desechable.

Las investigaciones por parte de los policías y del Ministerio Público por supuestos feminicidios deben de contener y realizarse con perspectiva de género. Puede establecerse dos puntos:

1. Establecer la conexión entre la violencia hacia la mujer y la violación de otros derechos humanos, lo principal es identificar la conducta punible, los elementos de dolo basados en razones de género.
2. Plantear hipótesis basados en los primeros hallazgos, que identifiquen los motivos de la muerte.

2.2. ¿Por qué establecer razones de género para catalogar un feminicidio?

Es para diferenciar los femicidios de las muertes de otras mujeres que ocurrieron en otros contextos. Para así establecer que el hecho fue cometido con odio y que dicho comportamiento este cimentado en un comportamiento sociocultural de cada país.

Antes que nada, se debe establecer una clara diferencia entre “sexo” y “género”; se define “sexo” como aquella diferencia biológica entre el hombre y la mujer, mientras que “género” se define como a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas.

Ahora bien, la perspectiva de género se define como:” Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”²⁷

Ahora bien, que deberá entenderse por esa visión científica, es la debida aplicación de un enfoque objetivo y preciso del uso de un método de investigación que es propio de las ciencias científicas, que contenga los elementos necesarios de un método científico como lo son: observación, análisis, elaboración de hipótesis y la obtención de resultados para obtener conclusiones.

Cuando se van realizando las investigaciones por parte de las autoridad ministerial estas deberán de incorporar la perspectiva de género, para así poder elaborar una

²⁷ Fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

teoría del caso enfocada a la violencia dirigida contra las mujeres, se deberá entender que esta violencia es la consecuencia de violaciones estructurales a los derechos de cualquier niña o mujer.

La perspectiva de género trata de visibilizar la realidad de las mujeres en la cual logró que se reformaran los códigos penales para que se introdujera el tipo penal de feminicidio, cuyos elementos difieren del tipo penal de homicidio, a su vez se implica que este ilícito solo las mujeres son sujetos pasivos por razones de género.

Al establecer una perspectiva de género facilitara establecer las diferencias y desigualdades que pueden asumirse por razones de género, de cómo estos en términos generales discriminan a las mujeres, el Ministerio Público deberá de identificar “como es que el lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar”²⁸ este tipo de circunstancias pueden dar una relación de la víctima con el agresor y a su vez ser la posibilidad de algún motivo que desencadene el feminicidio.

Las investigaciones policiales y del Ministerio Público por presuntos femicidios deben incluir y realizarse con una perspectiva de género. De esta forma se permite alcanzar dos objetivos²⁹:

- Analizar la violación de derechos humanos, incluyendo la vulneración de los principios de igualdad de género y de no discriminación. La meta es identificar en la ejecución de esta conducta punible los elementos de dolo específico basados en razones de género como la misoginia, el odio o el desprecio por la condición de mujer de la víctima.

²⁸ Recomendación 28 del Comité de la CEDAW, CEDAW/C/GC/28, diciembre 2010, párr. 5, p.2

²⁹Villa, Carmen. (2015). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. México: ONU Mujeres. Obtenido de <https://www.fundacionjusticia.org/wpcontent/uploads/2015/11/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>,Pag.36

- Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes.

Investigar y analizar una muerte violenta de una mujer desde una perspectiva de género permite también³⁰:

- Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas generadas por las prácticas sociales de cada país;
- Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las Instituciones del Estado;
- Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”;
- Diferenciar los feminicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito;
- Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad;

³⁰ Ibid.

- Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres.
- Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

2.3 ¿Cómo hacer una adecuada investigación en el delito de feminicidio?

Para una correcta investigación el Ministerio Público primero debe señalizarse como se ha llevado a cabo la investigación para así poder orientar la búsqueda de signos e indicios de feminicidio.

Se tiene que hacer una debida recolección y análisis de datos, que servirán como elementos probatorios para poder hacer una mejor construcción del caso y así poder cimentar una mejor acusación al caso permitiendo así logrando establecer quienes son los sujetos activos.

La investigación debe ser exhaustiva, es decir, se deberán de agotar cualquier medio legal del que se disponga y esta deberá ser dirigida con la determinación de demostrar la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables.

Como tal, la investigación debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Como lo recuerda el protocolo de Minnesota, la investigación debe permitir:

- a) Identificar a la víctima.
- b) Recuperar y conservar los medios probatorios relacionados con la muerte, y otras pruebas asociadas con la escena del crimen y el manejo del cadáver para ayudar a la identificación de los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales³¹;
- c) Identificar a los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;

³¹ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 247

- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. En el caso de muertes violentas de mujeres o de suicidio, el equipo investigador debe presumir que se trata de un femicidio;
- f) Identificar y aprehender a las persona o personas que hubieren participado en el delito
- g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido el delito a un tribunal competente establecido por la ley.
- h) Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales implicara que no se cumpla con la obligación procesal de proteger el derecho a la vida³².

Además, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha subrayado la necesidad de que la investigación³³:

- i. sea realizada por personas que gozan de independencia e imparcialidad;
- ii. sea conducida de manera transparente y con suficiente publicidad para garantizar la rendición de cuentas, la confianza pública y el respeto al estado de derecho, así como protegerla de cualquier tipo de colusión e ilegalidad.

Por lo tanto, la investigación deberá ser realizada por profesionales que sean competentes, que empleen todos los procedimientos adecuados utilizando de manera correcta todo aquel recurso que este a su disposición y con el uso del personal técnico y administrativo idóneo. Al realizarse la investigación se hará con seriedad ya que la violencia contra las mujeres requerirá el uso de profesionales que sean capaces de identificar cualquier factor que puede dar la existencia de violencia de género. Cuando las investigaciones “no son llevadas a cabo por

³² Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 112; Id., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 97; Id., Caso Garibaldi Vs. Brasil, párr. 23.

³³ ECHR, Case of Kolevi Vs. Bulgaria. Application No. 1108/02, Judgment, 5 November 2009, párrs. 191-194.

autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género [...] se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso”³⁴.

Finalmente, la Corte IDH estima que “ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”³⁵.

La Ley Orgánica de la PGR dispone que, en la investigación de los delitos, las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

El personal de la policía debe estar debidamente capacitado en la perspectiva de género y conocer elementos de generación de la violencia contra las mujeres como es el ciclo de la violencia, entre otras materias, a fin de que su trabajo sea efectivo y con respeto a los derechos humanos.

Las investigaciones que desarrollen los elementos investigadores de la policía deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez que su encargo demanda y con estricto respeto a sus derechos humanos. La policía forma un equipo de investigación con el personal pericial bajo la coordinación del ministerio público.

Procedimientos en la investigación a cargo de la policía:

- I. Conocimiento del hecho (realizar bitácora incluyendo todos los datos circunstanciales);
- II. Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el feminicidio:

³⁴ CIDH (2007), Acceso a la justicia par a las mujeres víctimas de violencia en las Américas, párr. 46

³⁵ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 366 citando Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 156, 158 y 164.

determinar la ausencia de vida de la víctima, y en caso contrario brindar los auxilios correspondientes

- III. Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal de servicios periciales que participan en la investigación;
- IV. Inspección de lugares y personas, es importante fijar imágenes;
- V. Entrevista a personas testigos, ofendidas y/o personas con interés legítimo, el personal que realice ésta deberá informarles sobre las consecuencias o responsabilidades que puede tener el que formen parte de la investigación y también sobre cualquiera otra cosa que pudiera pasar en relación con el caso y que pudiera afectarles.

Las entrevistas deben tener lugar lo antes posible y deben escribirse o grabarse en cinta magnetofónica, en este supuesto, deben transcribirse y conservarse.

De igual manera, se debe entrevistar a las personas involucradas individualmente y proporcionarles seguridad de que se usarán todos los medios posibles para proteger su seguridad antes, durante y después de los procedimientos cuando así se requiera:

- a) Búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y/o evidencias en el lugar del hecho y/o del hallazgo;
- b) Iniciar, si procede, la cadena de custodia;
- c) Elaboración del informe policial;

Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo con los indicios y/o evidencias encontradas, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante, asimismo se realizarán los peritajes necesarios que lleven a determinar si la muerte se produjo con violencia de género y si existe algún dato en razón de las circunstancias específicas, que puedan establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.

La búsqueda de indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito sino a las

circunstancias y el entorno social que desencadenaron la conducta delictiva. Es decir, en la investigación del feminicidio es necesario recabar información en tres áreas fundamentales:

A) Historia de vida y entorno social:

- I. ¿Qué evidencias hay de que es un feminicidio? Distinguir entre muerte natural, suicidio, accidental culposa. Buscar elementos que cuadren con las hipótesis del tipo penal.
- II. ¿Hay alguna prueba de tortura?
- III. ¿Qué arma o medios se utilizaron y de qué manera?
- IV. ¿Cuántas personas participaron en el feminicidio?
- V. ¿Qué otro delito se cometió durante el feminicidio o en asociación con éste, y cuáles son sus detalles exactos?
- VI. ¿Cuál era la relación entre los sospechosos de feminicidio y la víctima antes del feminicidio?
- VII. ¿La víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa, étnica o social, y podría haber sido éste un motivo del feminicidio?
- VIII. Ubicar antecedentes sobre agresiones anteriores que haya sufrido la víctima, la línea de investigación deberá incluir entrevistas a familiares, vecinos, amistades o cualquier otra persona que haya conocido o no a la víctima, para conocer el tipo de relación existente entre la persona agresora y la víctima, indagando si se han observado hechos de violencia de género o cuál era la personalidad de la víctima.

B) Los perfiles de personalidad de la víctima y del (o los) victimario(s), y,

C) La conducta criminal, esto es, la interpretación de indicios de la criminalística en el lugar de la investigación.

A su vez estas son algunas responsabilidades que deberán regirse a cualquier personal de policía³⁶:

- I. Recibir la denuncia de hechos presentada por cualquier persona por la probable comisión del delito de feminicidio, a efecto de iniciar de manera inmediata la investigación respectiva.;
- II. Atender a la persona denunciante o personas ofendidas con dignidad, respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud;
- III. Informar a la persona denunciante o personas ofendidas sobre la posibilidad de presentar su denuncia en cualquier agencia del Ministerio Público, en forma oral o escrita;
- IV. Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos o del hallazgo, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación;
- V. Determinar el estado civil de la víctima, su empleo y/o actividad. Si es posible establecer el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba, y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo, de escuela y testigos aun de vida, para entrevistarlos de forma inmediata, y evitar que se olviden o pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;
- VI. Deberá recabar en la investigación evidencias con los siguientes elementos:
 - Identificación y relación de los hechos que motivaron la investigación del feminicidio;
 - Relación de los indicios y/o evidencias encontrados en el lugar del hecho y/o del hallazgo, para cotejarlos con los obtenidos por servicios periciales y aquellos que consten en el expediente;

³⁶ Lineamientos, P.136

- Determinación del tiempo, lugar y modo, el antes, durante y después del hecho delictivo;
- Relación de los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación y el haber agotado todas las líneas de investigación aplicables al caso en el informe de investigación policial;
- Participación de la persona en calidad de probable responsable en el delito y los elementos probatorios recabados;
- Establecer los elementos que permitan lograr la acreditación y el sustento de la fundamentación jurídica para el tipo de feminicidio y su comisión por razones de género;
- El destino legal de los indicios y/o evidencias relacionados con la investigación;
- Las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la intervención policial;

El recaudo de las pruebas deberá permitir cumplir con la averiguación de la verdad procesal, que es el objetivo de la investigación penal. El curso de la investigación debe ser propositiva para así identificar los medios de convección y así evitar la pérdida de elementos probatorios ya sea por el paso del tiempo o porque se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o las reparaciones.

La Corte IDH ha establecido que la investigación “no puede considerarse como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”³⁷.

La investigación debe basarse en los elementos pertinentes que se derivan de la escena del crimen, del estudio del contexto o de aspectos vinculados con otros

³⁷ Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C. No. 171, párr. 62; Id., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 166, párr. 121.

hechos criminales, y explorar todas las pistas que permitan dilucidar los móviles del hecho y la responsabilidad de los diferentes intervinientes³⁸.

³⁸ Corte IDH, Caso Carlos Antonio Luna López y otros Vs. Honduras. Peritaje de Michael Reed Hurtado. 30 de enero de 2013, pág. 12.

CAPÍTULO III

Elementos del delito

3.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE ELLA

El diccionario enciclopédico de Derecho Usual, al respecto de la conducta dice “...modo de proceder una persona, manera de regir su vida y accione, comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país y las buenas costumbres de la época y ambiente...”³⁹ debemos notar frecuentemente se hace uso de palabras como acto, hecho, actividad, acción y conducta indistintamente, así vemos que Pavón estima “...la conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre, que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria ... conviene insistir en que la conducta consistente exclusivamente en una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer tanto el actuar como el omitir, el hacer como no el hacer...”⁴⁰ Porte Perfil al referirse a la conducta menciona “... al definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión. Conseguidamente, la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa)... dentro del término conducta quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer) asi mismo citando a Antolisei expresa la conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa, pude consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso tenemos la acción (acción en sentido estricto llamada también acción positiva) y en el segundo, la omisión llamada igualmente acción negativa...”⁴¹ para Cesar Augusto Osorio, la conducta es “... la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, la conducta es una manera de asumir una actividad que puede manifestarse como una acción o como una omisión... acción es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos corporales de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexa causal... la omisión es la conducta

³⁹ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo II, Pág. 275

⁴⁰ Pavón Vasconcelos, F. Manual de Derecho Penal, 3 Ed. México, 1964, pág.186

⁴¹ Porte Petit, C. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. 9 edición, Porrúa, México, 1984, pág.

negativa, la falta de actividad corporal, el no hacer, la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal...”⁴² por su parte Ranieri, citado por el mismo Vasconcelos comenta “...Por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto”⁴³ Castellanos Tena comenta “Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito, dice, no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo... si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta, de hecho cuando el delito es resultado material, según la hipótesis típica, así mismo distingue la conducta del hecho, ésta se compone de una conducta, un resultado y un nexo de casualidad...”⁴⁴ el mismo Castellano Tena enfatiza “... la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito...”⁴⁵ López Gallo citado por Pavón Vasconcelos sostiene “... la conducta es una actividad voluntaria o una actividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido) que producen un resultado...”⁴⁶ Mezger menciona “... el hecho punible es conducta humana una característica es común a todos los hechos punibles, estos son siempre y en todas partes una conducta humana determinada”⁴⁷ Antonio De P. Moreno coincide con Castellanos Tena al apuntar “... la conducta es el acto humano, positivo o negativo encaminado a la producción de un resultado el mismo autor agrega conducta, siempre conducta, en mi parecer -dice- es el derecho penal mexicano y no “acción” que produce confusión o que amerita explicaciones prolijas, no siempre satisfactorias...”⁴⁸ Mariano Jiménez Huerta, al referirse a la conducta manifiesta “la expresión conducta es lo suficientemente amplia para

⁴² Ob. Cit., págs. 55,56,57.

⁴³ Ibidem. Pág. 186.

⁴⁴ Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit., págs. 147,148.

⁴⁵ Ob. Cit., pág. 149.

⁴⁶ Ídem. pág. 186.

⁴⁷ Ob. Cit., pág. 78.

⁴⁸ Ob. Cit., pág. 31.

recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta su voluntad, esto es tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción... en la expresión de conducta entendida como modo o forma de manifestarse al externo comportamiento típico, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad...⁴⁹ por último, tenemos que Carlos Pérez opina "... La acción no es cualquier comportamiento humano, sino solo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior... la acción no puede ser mirada como un puro suceso casual que se reduce su concepto al de un hacer o no hacer producido por la voluntad humana, sin ninguna consideración al contenido de esta voluntad..."⁵⁰

Como se puede constatar, los autores usan frecuentemente términos tales como: acto, acción, hecho, actividad, o conducta indistintamente, pero ellos coinciden en que la expresión conducta, como uno en particular prefiere denominarla es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido y con exactitud las diversas formas en que el ser humano manifiesta externamente su voluntad y esto lo puede hacer en una forma positiva, valiéndose de la acción , mediante uno o varios movimientos corporales, o bien en forma negativa, constituyendo la omisión, por medio de una falta de actividad corporal, el no hacer o dejar de actuar desobedeciendo un mandato exigido por la ley, en el cual se infringe una obligación de obrar que produce un resultado típico sancionado por el derecho. Se debe mencionar lo que comenta Vasconcelos respecto a la inactividad no voluntaria en los llamados delitos culposos por olvido que producen un resultado, aunque como dice Castellanos Tena existe un problema de saber si existió o no voluntad por parte del agente. Carlos Pérez opina al emplear la palabra acción como la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior, que se reduce a un hacer o aun no hacer, producido por la voluntad del hombre, de donde se desprende que dicho autor emplea la palabra acción como sinónimo de conducta. Porte Petit utiliza el término conducta o hecho, pero menciona que debe ser según la descripción del

⁴⁹ Ob. Cit., pág. 31.

⁵⁰ Ob. Cit., pág. 103

tipo, que, si el delito es de resultado material, así mismo menciona que el hecho se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. En particular al hablar de conducta coincido con la definición de Castellanos Tena por considerar simplemente que la conducta es cualquier comportamiento voluntario, como dice Jiménez Huerta, la conducta es una forma en que el hombre manifiesta su voluntad y ello puede ser mediante una actividad muscular, en un hacer, o bien en un no hacer o inactividad, pero siempre con voluntad dirigida a una finalidad.

NEXO CAUSAL Y RESULTADO

Al respecto Porte Petit apunta "... la relación de causalidad es el nexo entre un elemento de "hecho" (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. De aquí que el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito... deben concurrir para existente el "hecho" elementos del delito (cuando el tipo así lo exige): una conducta, resultado y la relación de causalidad material...

Para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado, que es función de la culpabilidad, lo cual constituye un elemento del delito... por ello no podemos admitir que la culpabilidad venga a ser un "correctivo" en la teoría de la equivalencia de las condiciones"⁵¹

Castellanos Tena por su parte menciona "... entre la conducta y el resultado ha de existir una relación causal, es decir, el resultado debe tener como causa un hacer del agente, una conducta positiva -agrega- solo tiene sentido estudiar la relación de causalidad de los delitos en los cuales exige una mutación en el mundo externo. El problema consiste en determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado, al respecto se han elaborado diversas teorías advirtiéndose dos corrientes: Generalizadora e individualizadora, según la primera, todas las condiciones productoras del resultado considérense causas de este. De

⁵¹ Tratado de Derecho Penal, Vol. 1 Themis, Bogotá, 1967, pág. 465.

acuerdo con la teoría individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores del tiempo, calidad o cantidad”⁵²

De lo anterior y de acuerdo con lo sostenido por Castellano Tena y Porte Petit, podemos decir que una vez comprobamos los elementos de conducta, así como la relación causal y un resultado no son suficientes para llegar a determinar la culpabilidad de un sujeto, ya que faltarían los restantes elementos del delito para llegar hasta la culpabilidad, es decir para determinar si un sujeto es responsable o no lo es , no basta la comprobación del nexo causal, ni siquiera del resultado, sino que se debe verificar si el sujeto actuó con dolo o culpa, lo cual corresponde determinar en el estudio de la culpabilidad, que en su momento lo veremos. Así mismo lo anterior, lo fundamentamos por lo dicho por Sergio Rosas Romero al apuntar lo siguiente “... la descripción del tipo está redactada en un lenguaje humano. Encontrando el símbolo de la conducta en la acción humana exterior, que se traduce ampliamente en el verbo de la descripción, la descripción es extensiva, pudiendo abarcar: conductas de terceros, objetos, horas, lugares, resultados, etc. (elemento objetivo), la descripción de la conducta puede implicar o no la exteriorización de la conducta humana, pero tanto uno como otro caso, es imprescindible la exteriorización de voluntad (elemento subjetivo) ...”⁵³ lo cual nos indica que existen conductas que no tienen relevancia para el derecho, sino que se requiere que al realizar o dejar de realizar o dejar de realizar una conducta existe el querer realizar o dejar de realizar una conducta exista el querer realizar o dejar de realizar la conducta ordenada o prohibida por el derecho (voluntad) ya que si no hay una voluntad en el actuar o dejar de actuar encaminados hacia un fin específico nos encontraríamos ante una ausencia de conducta, de la cual hablaremos posteriormente. En el delito de feminicidio consiste privar la vida

AUSENCIA DE CONDUCTA

Al respecto Jiménez Huerta comenta “... no son conductas típicamente relevantes las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, sean propósitos,

⁵² Ob. Cit., pág. 341.

⁵³ Ob. Cit., pág. 156.

pensamientos o violación, las figuras típicas captan tan solo los acontecimientos que se realizan en el mundo exterior...”⁵⁴ Porte Petit comenta “... si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias como casos de ausencia de conducta señala fuerza física irresistible o vis absoluta, debiéndose entender por ella, cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible... fuerza mayor, la vis maior es otra de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender pro la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana, otra causa de ausencia de conducta -dice- son los movimientos reflejos y los movimientos reflejos y los movimientos fisiológicos, el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo...”⁵⁵ Cesar Augusto Osorio y Nieto apunta “... la ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. En ocasiones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza y de los animales, el hipnotismo y el sonambulismo”⁵⁶ Por ultimo Castellanos Tena al tratar este punto escribe “... hemos insistido en que si falta alguno de los elementos del delito, este no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito, este no se integra; en consecuencia si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, del delito como todo problema jurídico... una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible... es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a los vis maior o fuerza mayor y a los movimientos reflejos asi mismo -agrega- para algunos penalistas también son verdaderos

⁵⁴ Ob. Cit., pág. 3.

⁵⁵ Ob. Cit., pág. 103.

⁵⁶ Ob. Cit., págs. 405-21.

aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo, y el sonambulismo pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza actividad o inactividad sin voluntad”⁵⁷

Como se puede constatar, una vez que se han analizado a los diversos autores que se estudió, podemos decir y en apoyo a lo que dice Jiménez Huerta, que no pueden constituir conductas típicas castigadas por la ley las que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, como propósitos o pensamientos si no se exteriorizan en forma de acción o de omisión, ya que tan solo tendrán relevancia las conductas o acontecimientos que se exteriorizan mediante la acción o bien mediante una omisión o dejar de hacer y que éstas estén encaminadas hacia un fin, es decir, que existe una voluntad. En ocasiones el sujeto realiza una actividad aparentemente delictuosa, pero esa conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, por carecer de voluntad el sujeto al realizarla, tal sería el caso de una fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza, de los animales, el hipnotismo, el sonambulismo, el sueño, pero todo ello cuando el sujeto carece de voluntad al realizar una conducta o al dejar de hacer algo, exigido por la ley. Con apoyo en la opinión de Castellanos Tena, podemos determinar que la conducta es un elemento esencial del delito y si nos encontramos ante una ausencia de conducta por algunas de las causas ya expuestas vemos que no habrá delito a pesar de las apariencias. En cuanto a la fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta por estar ante una fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas no constituyen conductas relevantes para el derecho por faltar el elemento voluntad actuando en tal caso el sujeto que actúa o que deja de actuar como instrumento por carecer de voluntad y conciencia de querer y entender. Al respecto la H Suprema Corte Justicia de la Nación a resuelto “... de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actúa en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario...” debemos de hacer una diferencia entre la vis absoluta y la vis compulsiva, la vis absoluta existe una fuerza física, y en la vis compulsiva existe una fuerza moral, por lo que respecta a

⁵⁷ Ob. Cit., pág. 57.

la fuerza mayor o vis maior podemos decir que proviene de la naturaleza o de los animales, a diferencia de la vis absoluta, que como dijimos proviene del hombre.

En cuanto a los autores no coinciden en cuantos y cuáles son los casos de ausencia de conducta, nosotros nos apoyamos en el pensamiento de Castellanos Tena, en el sentido de que no es necesario que la legislación positiva enumere todas las excluyentes por falta de conducta, ya que cualquier circunstancia capaz de eliminar ese elemento básico del delito llamado conducta, será suficiente para configurar su formación, independientemente de lo que diga o no expresamente la ley en el capítulo de las causas de exclusión de delito, esto es a lo que muchos autores llaman excluyente supra legales por falta de conducta, hipótesis según Porter Petit queda sintetizada por la fórmula Nullum Crimen Sine Actione. En la actualidad pareciera que el legislador coincide con ese criterio, porque en el artículo 15 del Código Penal Federal, señala en su fracción I "... El hecho se realiza sin intervención de voluntad del agente..." lo que significa, en que esta fórmula pequeña quedan incluidos los casos de vis maior y vis absoluta al indicar que la conducta se realice sin intervención de la voluntad "... en consecuencia al ampliarse con estos términos las posibilidades de no integración del ilícito por afectarse el elemento esencial de la conducta cual es la voluntad por cualquier medio que ello ocurra, entran ahora si no solamente la vis absoluta, sino además todas aquellas a causa de ausencia de conducta con antelación enumeradas y que desde tiempo atrás como ya se explicó han sido aceptados como tales en la doctrina..."⁵⁸ y por último pensamos que cuando el sujeto cae en alguna de las causas de falta de voluntad en la conducta ya tratadas, en tales fenómenos el sujeto realiza una actividad o bien una inactividad inconscientes por encontrarse en un estado en que el su conciencia encuentra suprimida, es decir, el sujeto no está plenamente consciente si no existe la voluntad de querer o entender un resultado, en este caso el sujeto actúa como un mero instrumento es por ello que antes esta situación nos encontramos ante un caso de ausencia de conducta.

⁵⁸ Medina Palma, G. Estudio Jurídico, Dogmático y Médico Legal Del Delito de Lesiones, 1987, pág. 142.

Podemos concluir que cuando el sujeto priva de la vida a una mujer, careciendo de conciencia al respecto de la acción que realiza, ya sea motivo por fuerza física irresistible, que no ha sido provocado por la persona que realiza la acción u omisión, cayendo de la vis maior o bien motivado por cualquier fuerza voluntaria, se ubicara en la excluyente de responsabilidad comprendida en la fracción I del artículo 15 del Código Penal Federal, originando una ausencia de conducta que anule la posibilidad del delito de feminicidio.

3.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Una vez que se ha constatado la existencia de una conducta o hecho, debemos de investigar la adecuación de dicha conducta al tipo legal o lo cual llamamos tipicidad y al respecto Raul Carranza y Trujillo piensa que "... la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal... en consecuencia solo podrá ser delictiva la no acción que no encaje en el tipo... bajo la sanción penal solo caerán las conductas ajustadas a los "tipos" exhaustivamente formulados en la ley..."⁵⁹ Sergio Rosas Romero comenta "... la tipicidad implica el juicio sobre ella, de tal manera que al realizarse la conducta humana previamente descrita por el dispositivo legal, se genera la averiguación para saber si se reúne los caracteres establecidos por el legislador y al verificarse este juicio nace la tipicidad..."⁶⁰ Castellano Tena define a la tipicidad como "... el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia de comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa..."⁶¹ Pavón Vasconcelos comenta "... entendemos por tipicidad dado el presupuesto del tipo que refine en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal..."⁶² Jiménez De Asúa, citado por Rafael Marques Piñero concibe la tipicidad como "... la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción..."⁶³ al respecto de la tipicidad Porte Petit comenta "... la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo considera- que la fundamental importancia de la tipicidad consiste en que establece en una forma clara y patente que no hay delito y tipicidad, encontrándose en este caso frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito; la ausencia de tipicidad o atipicidad..."⁶⁴ por ultimo tenemos que Jiménez De Asúa citado por

⁵⁹ Ob. Cit., págs. 165-167.

⁶⁰ Ob. Cit., pág. 422.

⁶¹ Ob. Cit., pág. 5.

⁶² Ob. Cit., pág. 166

⁶³ Ob. Cit., pág. 289.

⁶⁴ Derecho Penal. Parte General, editorial Trillas. México. 1986 pág. 208.

Rafael Marques Piñero, concibe la tipicidad "... la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción..."⁶⁵ Como apuntamos con anterioridad, una vez que hemos comprobado la existencia de una conducta se debe investigar que dicha conducta se adecue o encuadre al tipo legal surgiendo lo que llamamos tipicidad, así que vemos que cada uno de los autores estudiados con anterioridad coinciden en que tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta en la figura legal pensamos que bien dice Raul Carranza y Trujillo al enfatizar que solo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo, ya que solo caerán bajo la sanción penal las conductas ajustadas en los tipos de la ley penal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, es por ello que Porter Petit menciona que no hay delito sin tipicidad, es decir, si una conducta no encuadra perfectamente por lo descrito en el tipo legal no habrá tipicidad de ahí que Sergio Rosas Romero menciona que la tipicidad implique un juicio sobre ella, de tal suerte que la generarse una conducta humana exista la necesidad de averiguar para saber si la conducta reúne la características establecidas por el legislador en el tipo penal y saber si la conducta se ajusta o encuadra en el tipo legal y si poder determinar si estamos o no frente a un delito, ya que de lo contrario al no encuadrar la conducta perfectamente en el tipo estaríamos frente al aspecto negativo de la tipicidad llamado atipicidad, que genera que la conducta no puede ser considerada como delito, por ello, a fin de poder hablar de tipicidad en el delito de "Feminicidio", será menester, que la conducta que integre los elementos: objetivos, subjetivos y normativos que contiene el tipo.

Como hemos apuntado cuando una conducta no encuadra perfectamente por lo descrito en el tipo legal no se da la tipicidad y entonces decimos que nos encontramos ante un caso atipicidad, y al respecto Jiménez De Asúa citado por Pavón Vasconcelos comenta "... la ausencia de tipicidad o atipicidad sustituye el aspecto negativo de la atipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo. Esto supone la falta de previsión de la ley de una conducta o hecho haya atipicidad, en cambio cuando el comportamiento humano

⁶⁵ Ob. Cit., págs. 471,472.

concreto, previsto legalmente en forma abstracta: no encuentro perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo...”⁶⁶ Porte Petit “... Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y este puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito en la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija de un elemento, puede haber adecuación a uno a más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tiempo requiere...”⁶⁷ Cesar Augusto Osorio y Nieto menciona “... habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal, existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo...”⁶⁸ al respecto Rafael Márquez Piñero apunta “... por lo que hace a la ausencia de tipicidad, esta puede darse en dos supuestos: a) cuando no concurren en hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintos también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha) y b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con características antijurídicas (ausencia de tipicidad en sentido estricto), o lo que viene a ser lo mismo carencia de tipo legal...”⁶⁹ por último Castellanos Tena indica que “... cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo -dice- si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa... suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad, la primera se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general debiera ser incluida en el catálogo de los delitos... la ausencia de tipicidad surge cuando existe tipo, pero no se amolda a él la conducta dada...”⁷⁰ una vez analizados los distintos criterios, podemos constatar que la mayoría reducen las causas de atipicidad a las siguientes, y de ahí que sigamos el criterio sostenido por Castellanos Tena en cuanto la ausencia de atipicidad:

⁶⁶ Ob. Cit., pág. 208

⁶⁷ Ob. Cit., pág. 290.

⁶⁸ Ob. Cit., pág. 475.

⁶⁹ Ob. Cit., pág. 58.

⁷⁰ Ob. Cit., pág. 226.

- a) Ausencia de calidad exigida de la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo:
- b) Si falta el objeto material y el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas por el tipo;
- d) Al no realizar el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos;
- f) Por no dar, en su caso, la antijuridicidad especial...⁷¹

En el delito del feminicidio, es factible la atipicidad únicamente por falta de integración de alguno de los elementos que constituye el tipo. Si tomamos en cuenta que la descripción típica emplea elemento objetivos y subjetivos, podemos concluir que la ausencia de cualquiera de estos dos elementos acarrea la atipicidad.

De acuerdo con la descripción no podemos ubicar ninguna otra causa de atipicidad, ya que la misma no refiere circunstancias temporales especiales y medios comisivos y por cuanto a la falta del objeto material o jurídico debemos señalar que esta se presentara inevitablemente por la ausencia ya sea del elemento objetivo, o cualquiera de los elementos subjetivos, pero la falta del elemento subjetivo específico – tener conocimiento de esta relación- no trae como consecuencia la atipicidad ello en virtud que el mismo tipo prevé esta situación ya que a falta de conocimientos se les impondrán la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menos cabo de observar alguna circunstancia que grave o atenué la sanción.

⁷¹ Ob. Cit., pág. 172.

3.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Una vez que hemos analizado la conducta, así como la adecuación de la conducta al tipo legal ahora nos corresponde abocarnos al estudio del elemento del delito llamado antijuridicidad. En el ámbito jurídico frecuentemente suelen utilizarse palabras como antijurídico, ilícito e injusto indistintamente; al respecto Sergio Vela Treviño comenta "... la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva que determina la contradicción existente entre la conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el estado... los elementos constitutivos de la antijuridicidad son:

- a) una conducta típica;
- b) una norma jurídica incluyendo en ella la norma cultural que la preside;
- c) un juicio valorativo objetivo; y
- d) un resultado declarativo de contradicción..."⁷²

Al respecto Rafael Márquez Piñero dice "... dado que la antijuridicidad es un concepto negativo no resulta fácil dar una definición de esta. Por lo general, se señala como antijurídico lo contrario al derecho, lo contrario a la norma, simplemente como lo contrario a la ley, sino en el sentido de oposición a la norma de cultura reconocida por el Estado. Se trata de una contradicción entre una conducta determinada y el concreto orden jurídico impuesto por el Estado..."⁷³ para Sebastián Soler citado por Castellanos Tena "... no basta observar si la conducta es típica (tipicidad) se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación de derecho, entendido en su totalidad, como organismo unitario..."⁷⁴ también se ha dividido a la antijuridicidad en forma inmaterial al respecto Castellanos Tena piensa "... el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley), y materialmente antijurídico en cuanto significa

⁷² Ob. Cit., pág. 173

⁷³ Antijuridicidad y Justificación- Porrúa. 1976, pág. 153

⁷⁴ Ob. Cit., pág. 193

transgresión a los intereses colectivos...”⁷⁵ Blagio Petrocelli asevera “... un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito, cuando es contrario al derecho. Este calificativo de contrariedad al derecho se llama antijuricidad o ilicitud jurídica y expresa precisamente la relación de contradicción de un hecho y el derecho... en cuanto al derecho en otro término de la relación de contradicción, intentamos referirnos al derecho en sentido objetivo, al derecho como norma, al derecho como manifestación de la voluntad del ordenamiento jurídico... el delito es un hecho contrario a la norma jurídico penal, consiguientemente un hecho antijurídico, desde el punto de vista del derecho penal...”⁷⁶ al respecto Porte Petit nos dice “...que la conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva -agrega- sin antijuricidad no hay delito por el ello el dogma Nullum crimen, Sine Lege, es la base de la antijuricidad formal...”⁷⁷ por ultimo y al respecto de la antijuricidad Castellanos Tena apunta “... como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti-lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho... téngase presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa; pero no en su proceso psicológico causal; -dice el autor- ello corresponde a la culpabilidad la antijuricidad es puramente objetiva, atiende solamente al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado...”⁷⁸ la antijuricidad puede ser objetiva y subjetiva para Porte Petit “La antijuricidad es objetiva y existe cuando una conducta o hecho violan una norma penal simple y llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo la culpabilidad. La circunstancia la antijuricidad tenga naturaleza objetiva, tan solo significa que constituye una valoración de la fase externa de la conducta o del hecho.”⁷⁹

⁷⁵ Ídem., pág. 176.

⁷⁶ La Antijuricidad. Traducido por José L. Pérez Hernandez, U.N.A.M., 1963, pág.11.

⁷⁷ Ob. Cit., pág. 178.

⁷⁸ Ob. Cit., pág. 184.

⁷⁹ Ob. Cit., págs. 175,176.

En concreto debemos pensar en la antijuridicidad como un juicio de valoración que debe realizar el juzgador en cuanto a la contrariedad que se da entre la conducta realizada por un sujeto que vulnera o pone en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal en el que se contiene el bien jurídico protegido debemos dejar anotado que para la conducta realizada por un sujeto, sea antijurídica debe además de adecuarse exactamente al tipo legal (tipicidad), no debe estar amparada por una causa de justificación, así mismo y con apoyo a lo sostenido por Castellanos Tena debemos dejar anotado que el juicio de antijuridicidad o no, se requiere un juicio de valoración entre la conducta realizada por un sujeto material y el bien jurídico tutelado por el tipo penal, es por ello que decimos que una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está amparada por una causa de justificación.

En otras palabras, podemos afirmar que, en el delito de Femicidio, objeto de nuestro estudio, la antijuridicidad debe consistir en el juicio de valoración, de naturaleza objetiva que recae en el hecho de privar la vida a una mujer por el simple hecho de ser mujer, porque la conducta realizada lesiona el bien jurídico tutelado (la vida humana), o, dicho de otra forma, en el delito de Femicidio, la conducta realizada resulta contraria a derecho.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Los autores al elemento negativo de la antijuridicidad le han dado indistintamente varias denominaciones, entre las que encontramos las llamadas circunstancias excluyentes de responsabilidad, causas de justificación, causas de inculpatión, eximentes de responsabilidad entre otras, para efectos del presente estudio nosotros emplearemos el término causas de justificación, aunque el Código Penal emplea el vocablo causas de exclusión del delito en su artículo 15. En consecuencia, hemos de anotar que, al parecer una causa de justificación, la conducta resultara conforme a derecho dándose consecuentemente que no exista delito atribuible al sujeto que realizó la determinada conducta, las causas de justificación son: legítima defensa, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo, así como estado de necesidad. Al respecto de las causas de justificación, Ignacio Villalobos al respecto comenta "... las excluyentes de responsabilidad son pues,

condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del derecho penal, por las cuales el acontecimiento deje de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito...”⁸⁰ por su parte Ignacio Castellanos Tena afirma “... las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito: la antijuridicidad...”⁸¹

Para efectos del presente trabajo solamente hicimos mención de las causas excluyentes de responsabilidad, ya que, en el caso concreto del delito de Femicidio, que ocupa nuestro estudio, es poco factible que se de alguna de las excluyentes de responsabilidad a que hicimos mención, como sería por ejemplo la legítima defensa, la cual deberá ser comprobada mediante elementos de prueba idóneos para el caso, consecuentemente el delito de Femicidio, no puede desaparecer por causa de justificación.

⁸⁰ Ibidem., págs. 486,487.

⁸¹ Ob. Cit., pág. 323.

3.4 CULPABILIDAD

Hemos apuntado que para la existencia del delito es necesario no solamente la conducta típica y antijurídica, sino además se requiere que al sujeto a quien se le atribuye una conducta ilícita pueda, además, reprochársele como violatoria de los valores que el Estado protege a través de los ordenamientos penales. Es por tanto, por medio de la culpabilidad que el derecho relaciona la conducta ilícita con el hombre, para que por medio de esa vinculación se establezcan las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, para el mejor efecto del presente análisis es necesario que antes de analizar la culpabilidad tengamos previamente el estudio de la imputabilidad por ser considerada por nosotros como el presupuesto de culpabilidad, así mismo hemos de anotar que para la existencia de un delito se requiere además de la comprobación de una conducta que sea típica y antijurídica y que haya un sujeto a quien se le pueda atribuir dicha conducta y reprochársele como violatoria de los ideales de paz, armonía y seguridad protegidos por el Estado a través de sus ordenamientos penales, para lograr con ello una mayor convivencia en sociedad y ello a través de la tutela de los bienes jurídicos de ahí la fórmula “no hay delito sin culpabilidad”, como ya lo mencionamos haremos del estudio de la imputabilidad por considerar que es un presupuesto previo de la culpabilidad.

3.4.1 IMPUTABILIDAD

Al respecto Mezger, citado por el mismo Vasconcelos dice “... es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor de valorar correctamente los deberes de obrar conforme a ese conocimiento...”⁸² por su parte Carrancá y Trujillo comenta lo siguiente “... para que la acción sea incriminable además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner un cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse sin ese alguien; y para el derecho penal solo es alguien aquél que, por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntad... lo que a la sociedad humana importa es si la conducta humana, causo el hecho objetivo voluntariamente o no...”

⁸² Ob. Cit., pág. 181.

será pues imputable todo aquel que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que corresponda a las exigencias de la vida en sociedad humana...”⁸³ así mismo Antonio De P. Moreno comenta “... dicese que un hombre es imputable cuando tiene capacidad para responder ante el poder social de un hecho determinado; la imputabilidad presupone la existencia de un minimum de condiciones psíquicas y podría definirse como la capacidad para responder ante el poder social...”⁸⁴ por su parte Ignacio Villalobos enfatiza “... debe aceptarse como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esta última... la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor... es algo que lleva implícita una capacidad de entender o querer, puesto que entender o querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad, en conjunto podemos decir que la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, es la calidad o estado de capacidad del sujeto...”⁸⁵ al hablar de la imputabilidad Castellanos Tena asevera “... es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales e el autor es el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos psíquicos, salud y desarrollo mentales, generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad del autor, lo anterior se reduce a lo siguiente podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal ...”⁸⁶ por su parte Pavón Vasconcelos afirma “... la imputabilidad es la capacidad de querer y entender. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo... la noción de imputabilidad requiere no solo el del querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el

⁸³ Ídem., pág. 342.

⁸⁴ Ob. Cit., págs. 414,415.

⁸⁵ Ob. Cit., pág. 33

⁸⁶ Ob. Cit., págs. 177,178.

hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad...”⁸⁷ consideramos de vital importancia el comentario de Sergio vela Treviño, quien comenta “... la imputabilidad tiene que ser estudiada por los jueces en el doble aspecto que ella presenta, o sea de sus formas genérica y específica; la primera se satisface con la interpretación de los artículos del código penal relativos a la salud y madurez mentales: quien siendo mayor de 18 años y no padeciendo algún trastorno mental o desarrollo mental retardado que la ley señala (locura, idiotez, imbecilidad, etc.), realice una conducta típica y antijurídica, podrá ser considerado en principio como un sujeto imputable... en el segundo aspecto que hemos denominado imputabilidad específica, tiene que funcionar en relación directa con el caso concreto... para determinar la imputabilidad específica tiene que estudiarse las condiciones en las que se encontraba un sujeto determinado, en el preciso momento en el que se produjo el resultado típico...”⁸⁸ por su parte Guillermo Sauer al respecto apunta “... imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter injusto del hecho y de obrar según esta inteligencia -agrega- el imputable actúa típicamente un querer de obrar conscientes no permitidos... la imputabilidad supone... la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la capacidad de decidirse de obrar de otra manera...”⁸⁹

De lo anterior podemos decir que los autores coinciden en el sentido de que un sujeto es imputable cuando tiene capacidad y un mínimo de condiciones psíquicas es decir una capacidad de querer y entender; Antonio De P. Moreno dice es la capacidad de querer y entender es para responder ante el poder social, Pavón Vasconcelos piensa que esa capacidad es para conocer la ilicitud de su acto moviendo su voluntad hacia un fin deseado. Mezger habla de una posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales de valorar los delitos de obrar, Sauer, Villalobos, Treviño y Castellanos Tena hablan de la capacidad mínima física

⁸⁷ Ob. Cit., pág. 218.

⁸⁸ Ob. Cit., págs. 341,342.

⁸⁹ Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Ed. Trillas. México. 1983. Segunda Reimpresión. Pág. 35.

y psíquica o salud mental en que se encontraba un sujeto al momento del acto típico, de lo anterior podemos concluir diciendo que un sujeto para ser imputable debe tener las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental, es decir, un mínimo físico y psicológico, debe existir capacidad de querer y entender para comprender la ilicitud de su acto al momento de realizarlo, debe existir discernimiento o voluntad para poder la conducta realizada hacia un fin concreto.

3.4.2. CULPABILIDAD

El elemento del delito denominado culpabilidad, reviste gran importancia ya que a través de ella el Derecho vincula un acontecimiento con un sujeto determinado, aquello que ocurre en el mundo externo y afecta los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, la culpabilidad solamente tiene relevancia en el Derecho Penal cuando puede atribuirse a un sujeto que reúna las condiciones necesarias para ser considerado como un sujeto imputable, es decir, como un sujeto al cual se le puede realizar la valoración acerca de la responsabilidad de una conducta realizada, siendo previamente típica y antijurídica. Sin la culpabilidad no es factible que se dé la existencia del ilícito penal, de ahí el principio *Nulla Peoma, sine Culpa*. La culpabilidad es concebida por Castellanos Tena como "... el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto ..." ⁹⁰ así mismo Ignacio Villalobos citado por el mismo Castellanos Tena asevera "... la culpabilidad, generalmente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa..." ⁹¹ Antonio De P. Moreno define la culpabilidad como "... el resultado del juicio de valoración encaminado por el Poder social a un ente jurídico para imponer la sanción correspondiente... para que una persona física sea culpable de una acción sancionada por la ley penal es necesario que sea su causas física, es decir, que la haya querido y puesto los medios idóneos de acción y de omisión, para

⁹⁰

⁹¹

producir sus efectos dañosos o destructores ...”⁹² Sergio Vela Treviño define la culpabilidad como “... el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma ...”⁹³ . Por otro lado, Von Lizst, citado por Ignacio Villalobos comenta “... la culpabilidad es el nexo psicológico entre el acto y el sujeto, y por ello también se toma la culpabilidad como aquello que hace el acto antijurídico sea reprochable subjetivamente. La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, la culpabilidad generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo, preservarlo...”⁹⁴ existen dos principales teorías:

A. Teoría Psicológica o Psicología de la culpabilidad.

B. El Normativismo.

Al respecto de la corriente psicológica Roberto Muñoz Ramon citado por Castellanos Tena sostiene “... que para los psicólogos la culpabilidad se agota solo en el hecho psicológico...”⁹⁵ Pavón Vasconcelos comenta “... en épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como (concepción psicológica) cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales...”⁹⁶ Fernández Doblado, citado por Vela Treviño dice que “... para la doctrina psicológica la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objetivo de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al objetivamente delictuoso...”⁹⁷

⁹² Derecho Penal. Parte General. Traducido por Juan Del Rosal y José Cerezo. Ed. Boch. Barcelona, 1956, págs. 284,285.

⁹³ Ob. Cit., pág. 232.

⁹⁴ Ídem., pág. 23

⁹⁵ Ob. Cit., pág. 34.

⁹⁶ Ob. Cit., pág. 201.

⁹⁷ Ob. Cit., pág. 272.

La doctrina normativa o normativista considera que la vinculación psicológica hecho voluntad, debemos agregar los conceptos de reprochabilidad y exigibilidad, y encontrar por dichos conceptos el juicio relativo a la culpabilidad, ya que para que se dé la culpabilidad se requiere primordialmente que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, es decir, que exista una conducta la cual sea imputable a un sujeto determinado, asimismo esa conducta debe ser reprochable a un sujeto conforme a las normas jurídicas, porque existía exigibilidad de un comportamiento diferente. En este sentido conforme a la teoría normativista Vela Treviño comenta "... la llamada concepción o teoría normativa de la culpabilidad amplía la índole subjetiva de ella, considerando que es indispensable saber tanto lo que ha querido una persona (psicologismo) como porque ha querido realizar esa conducta y, además, con el conocimiento necesario que se trataba de una actuación contra el derecho cuando era exigible, por posible, un comportamiento adecuado a la norma..."⁹⁸

Una vez que hemos analizado las teorías de culpabilidad, pasaremos al análisis de sus diversas formas, así vemos que tradicionalmente se conocen dos formas: el dolo y la culpa.

Al respecto consideramos lo que dice Ignacio Villalobos "...Conviene llamar la atención, para evitar errores o malas, sobre el hecho de que las facultades intelectuales Y volitivas intervienen siempre en la integración de la culpabilidad, aunque no de la misma manera. En el dolo, el sujeto conoce la naturaleza de su acto y su trascendencia, y así determina su ejecución; y en la culpa se ha previsto el posible resultado, se empeña en persuadirse de que no ha de ocurrir pasando precipitadamente a la ejecución sin detenerse a pesar de los argumentos en contra..."⁹⁹

⁹⁸ Ob. Cit., pág. 233.

⁹⁹ Ob. Cit., pág. 363.

Visto lo anterior, trataremos a continuación lo referido al dolo, para la integración del concepto se han seguido otras corrientes la de la voluntad, la de la representación y una ecléctica denominada teoría de la representación y de la voluntad la cual trata de conjuntar a las dos primeras.

La teoría de la voluntad con preeminencia entre los “clásicos” está representada por Carnelutti, Carmignani y Carrara quién le dio verdadera expresión, aunque se refirió a la “intención” como ingrediente necesario que acompaña al acto delictivo así Carmignani define el dolo como “... acto de intención más o menos perfecto, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores...”¹⁰⁰

Teoría de la Representación: puede decirse que fue Franz Von Lizst quien inició la teoría de la representación, asimismo citado por Vela Treviño afirma “... el dolo es el conocimiento que acompaña la manifestación de voluntad, de todas las circunstancias de hecho, que acompañan al hecho previsto por la Ley...”¹⁰¹

Por último, acerca de las teorías del dolo tenemos la representación y de la voluntad, en la cual se vincula las dos primeras teorías. respecto de esta teoría Pavón Vasconcelos comenta “... una postura ecléctica adoptada esta teoría para la cual no basta para integrar el dolo ni la voluntad ni la sola representación, siendo ambos indispensables en consecuencia de acuerdo con ella actúa dolosamente quien no solo ha representado el hecho y su significación, sino además encamina su voluntad, directa o indirectamente, a la causación del resultado...”¹⁰²

Respecto a las teorías pensamos en la teoría de la voluntad de los elementos que constituyen el dolo: el conocimiento de la naturaleza delictuosa de una conducta y por intención de realizarlo traducido en la voluntad del agente, cabe hacer la crítica a Carmignani quien confunde el dolo con la intención; lo característico de la teoría de la voluntad lo es la voluntad, sin embargo no es suficiente para integrar el dolo la sola voluntad, es necesario existe también la intención de producir un resultado. Para la tercera teoría existe una vinculación de la teoría de la voluntad y de la

¹⁰⁰ Ob. Cit., pág. 179.

¹⁰¹ Ob. Cit., pág. 180.

¹⁰² Ob. Cit., págs. 272,273.

representación, con relación a esta teoría, Luis Jiménez De Asúa citado por Vela Treviño sostiene "... que dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación) con conciencia de que se quebranta un deber, con la voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se requiere o consciente..."¹⁰³. Del anterior concepto nos parece a nuestro criterio es más completo para la mejor comprensión de lo que es dolo.

La no intención o culpa. Nos corresponde hacer un breve análisis de la segunda forma de culpabilidad de acuerdo con el artículo 8 párrafo único parte segunda del Código Penal vigente que expresa en el mencionado artículo que los delitos pueden ser realizados culposamente. Pensamos que lo característico y fundamental en la culpa es el no querer lo típico y antijurídico. Al respecto Vela Treviño apunta "... la culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple imposición de la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y de cuidado exigible el autor, atendiendo a las circunstancias personales y temporales concurrentes en el conocimiento -agrega- los elementos que integran este concepto son a) una conducta causalmente típica, b) una valoración debe exigir autor y c) un resultado previsible y evitable..."¹⁰⁴ Castellanos Tena enfatiza "... consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción del resultado típico, pues éste surge a pesar

¹⁰³ Ídem., pág. 388.

¹⁰⁴ Ob. Cit., pág. 214.

de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia las cautelas y precauciones legalmente exigidas...”¹⁰⁵ al respecto de la culpa Pavón Vasconcelos la define como “... aquel resultado típico y jurídico no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el orden jurídico y aconsejables por los usos y costumbres ...”¹⁰⁶

Nosotros pensamos que para que se integre la culpa, segunda forma de la culpabilidad se requiere primordialmente de una conducta consistente en una acción u omisión; un resultado típico y antijurídico, además que exista un nexo causal entre conducta y resultado, que ésta sea previsible y evitable, así misma debe haber ausencia de voluntad en el resultado, es decir, un resultado no deseado, y por último, la vinculación de los deberes de cuidado por negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado exigidos por la ley.

Por otro lado, la culpa se divide en consciente o con representación e inconsciente o sin representación. Al respecto de la culpa consciente o con representación Ignacio Villalobos con respecto a la llamada culpa inconsciente o sin representación apunta “... es aquella en que el resultado dañoso no fue previsto, radica también en una precipitación ligereza en que los acuerdos actuar se toman sin reflexionar detenidamente sobre lo que puede ocurrir, festinación que en el fondo no es debida sino el desinterés por lo social, por lo jurídico que se siente como una molestia como una molestia, un estorbo y cuya consideración se rechaza previniendo

¹⁰⁵ Ob. Cit., pág. 390, Séptima Edición.

¹⁰⁶ Ob. Cit., pág. 212.

preocupaciones o escrúpulos que pudieran impedir su acto delictivo...”¹⁰⁷. Por su parte y en relación a la culpa Castellanos Tena comenta “... existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurra. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se tiene la esperanza de no es una producción ...”¹⁰⁸

Nosotros entendemos la culpabilidad como resultado de un juicio realizado por el juez mediante el cual le reprocha a un sujeto imputable al haber realizado una conducta (acción u omisión) la cual previamente reúne las características de ser típica y antijurídica, cuando la norma penal le exigía un comportamiento diferente y adecuado la norma. El juez para llegar a decretar la culpabilidad se avoca a una conducta concreta, realizada por un sujeto imputable y a un momento determinado, para llegar a la reprochabilidad debe haber una conducta típica y antijurídica. Así mismo asentamos que la culpabilidad y de acuerdo con lo anterior que tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad, y se debe relacionar la conducta realizada con la voluntad.

También debemos dejar asentado que el juez es el único que puede realizar ese juicio para decretarse una conducta es o no reprochable a un sujeto determinado.

¹⁰⁷ Ob. Cit., pág. 245.

¹⁰⁸ Ob. Cit., págs. 246,247.

CAPÍTULO IV

Medidas a adoptar para una correcta investigación del delito de feminicidio.

4.1 PROTOCOLO PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS

El protocolo deberá de seguir en procedimiento detallado y se registrará por los siguientes aspectos:

1. **DILIGENCIA:** La realización de una investigación exhaustiva, sanción proporcional y una reparación razonable. Las autoridades deben estar obligadas a que las conductas que se implican como violencia de género darles un seguimiento una vez se haya dado la denuncia
2. **CONFIDENCIALIDAD:** Todo lo concerniente a la información personal será revelada únicamente a las personas involucradas en todos los procedimientos y quienes realmente necesiten conocerla. Toda autoridad que conozca sobre el caso está obligada a proteger la información personal y solo podrá ser revelada a las personas que legal y legítimamente estén constituidas para hacerlo.
3. **INFORMACIÓN:** Cualquier procedimiento de queja y sus resultados deben ser explicados a las personas involucradas, durante todo el procedimiento de queja se les mantendrá informadas sobre los razonamientos detrás de las decisiones.
4. **ACCESIBILIDAD:** El procedimiento deberá ser asequible para todas las personas y éstas deberán poder participar en igualdad de condiciones.

Para que se pueda determinar que un acto es violencia de género, se deberá de valorar elementos tales como: el comportamiento derivado de un estereotipo de género, daño de acuerdo con la persona que lo resintió, asimetría de poder, consecuencias y contexto.

Una vez determinado el acto de violencia de género, se deberá de llevar un registro de todas aquellas denuncias hechas ante la autoridad competente y así darle un seguimiento ofreciendo asesoría jurídica.

4.1.1 PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE LOS CASOS

Una vez que se establece que el acto violentado es considerado violencia de género se seguirá una serie de etapas para darle seguimiento:

1. Etapa I: Orientación.
2. Etapa II: Presentación de la queja y debida atención al caso.
3. Etapa III: Seguimiento de la sanción.

ETAPA I: ORIENTACIÓN

- Orientación a la persona sobre que se considera un acto de violencia de genero.
- Explicar a la persona afectada como se llevará acabo todo el proceso de la presentación de la queja.
- De ser necesario llevar a la persona afectada a las instituciones correspondientes para que se le proporcione un apoyo psicológico de la manera más expedita posible.

ETAPA II: PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y DEBIDA ATENCIÓN AL CASO

- La persona afectada tendrá que presentarse ante las instituciones correspondientes para que su caso sea atendido e iniciar el procedimiento de queja o denuncia, respectivamente.
- En dado caso que la persona afectada sea un menor de edad esta deberá ser acompañada por su padre, madre o tutor.
- La persona afectada deberá de presentarse en el Ministerio Público correspondiente donde se tomarán en cuenta su denuncia. Es necesario llevar identificación oficial y comprobante de domicilio.

- Se le solicitara a la persona afectada que relate todo lo sucedido, desde cuando donde y como ocurrió la agresión, la descripción física del acosador y en caso de conocerlo, mencionar el tipo de relación que se tiene (en dado caso de que existiere).
- Todo lo relatado quedará en una declaración y esta misma deberá ser firmada por la persona afectada o por el tutor en caso de un menor de edad.
- EL delito se iniciará por querrela para que se haga la correcta investigación y así recabar las pruebas necesarias para girar una orden de aprehensión y se inicie la etapa de control de detención.

ETAPA III: SEGUIMIENTO DE LA SANCIÓN

El seguimiento de las sanciones se da con el fin de que se dé una vigilancia de que efectivamente se están siguiendo todas aquellas medidas que se dictaron y así poder evitar problemas de la reincidencia, la minimización del impacto de los hechos ocurridos u prevenir otros actos de violencia o la revictimización.

4.2 PROTOCOLO PARA EL SEGUIMIENTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Toda autoridad tiene la obligación de procurar la justicia a su pueblo, dicha obligación tiene que verse reflejada a través de la eficacia en su accionar al poder realizar una correcta investigación; en caso del delito de feminicidio dicha obligación debe reflejarse en la correcta investigación de cualquier caso de violencia contra las mujeres debe practicarse a través de la perspectiva de género.

La Corte IDH¹⁰⁹ ha establecido que para una correcta investigación y que está a su vez sea eficiente debe mostrarse desde el inicio de la investigación.

Asimismo, señala esencialmente que los principios rectores en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta de una mujer son:

- I. Identificar a la víctima;
- II. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación penal de los responsables;
- III. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
- IV. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que la pueda haber causado;
- V. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- VI. Investigar exhaustivamente la escena del crimen; y
- VII. Realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, el personal a cargo de los investigadores debe, como mínimo, fotografiar la escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser

¹⁰⁹ Sentencia Campo Algodonero, párr. 300

recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallado de las diligencias, de las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia recolectada.

Una vez que se tiene conocimiento de los hechos que en este caso es la muerte de una mujer de manera violenta, el M.P tiene la obligación de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios de los cuales dispone y asimismo dicha investigación debe estar orientada a determinar la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de el/los autor(es).

Cuando se realiza la investigación del delito del feminicidio esta puede verse obstruida por deficiencias por parte de la autoridad ya sea desde una perspectiva sociológica o por un mal capacitación; dentro de esas deficiencias puede encontrarse las siguientes¹¹⁰:

- I. Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten peritajes;
- II. Justificación social de las causas de la violencia contra las mujeres, invocando costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan las agresiones y el acoso;
- III. Carencia de una respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento de la desaparición de las víctimas, dificultades en la interposición de denuncias de la desaparición e investigación de los hechos;
- IV. Insuficiente asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas;

Dejando a un lado algunas deficiencias que pueden encontrarse al realizar la investigación del hecho delictivo; debe tomarse en consideración que la autoridad o en este caso el MP una vez iniciada la investigación debe de desarrollar de una manera en que esta se tome como de suma importancia ya

¹¹⁰ Guía de Recomendaciones para la Investigación Eficaz del Crimen de Feminicidio, pp. 15-19. Madrid 2014

que su deber es la de identificar, recolectar y resguardar las evidencias pues estas serán fundamentales para el estudio del hecho delictivo.

Al realizarse el estudio del hecho delictivo este debe perseguirse desde una perspectiva de género, para así en el momento de fundamentar que efectivamente se trata del delito de feminicidio se utilizarán las razones de género como un elemento principal del tipo penal y a su vez se ligarán esas razones de género como el detonante que uso el agresor para ejecutar el ilícito, también debe tomarse en cuenta la escena del delito y las circunstancias y el entorno de este.

La autoridad que intervenga en un caso de feminicidio deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

- I. Respeto a la dignidad de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, evitar su revictimización;
- II. Tratar con respeto y dignidad los restos de niñas o mujeres fallecidas; esto incluye que la autoridad garantice la preservación y respeto al cadáver o restos humanos, a fin de evitar que se cometan conductas ulteriores destinadas a ocultar, destruir, mutilar, sepultar o profanar el cadáver de la víctima;
- III. Establecer un nexo de confianza entre la autoridad ministerial, sobre todo el personal pericial, con las y los familiares de la víctima;
- IV. Las investigaciones no comprenderán aspectos de la vida privada de las víctimas, ni de sus familiares que no tengan relación con el hecho investigado;
- V. Instrumentar todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y objetos personales, los cuales, de ser posible, serán devueltos a sus familiares, conforme a la normatividad aplicable (cadena de custodia)

Después de que la autoridad cumpla con dichos lineamientos, deberán orientar la investigación desde la perspectiva de género, realizando dicho a través de algunas hipótesis a comprobar como las siguientes:

- I. Examinar el hecho como un crimen de odio, cuyas raíces se cimentan en las condiciones históricas de la violencia de género. De este modo quienes forman parte del equipo investigador deben partir de la pregunta sobre si la intensidad de la ejecución de las lesiones, la fuerza y violencia excesiva aplicada, los mecanismos feminicidas que se aprecian en el cuerpo de la víctima denotan odio hacia lo que el cuerpo femenino le representa al agresor;
- II. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial, sino como un crimen propiciado por el contexto sociocultural que proyecta el mensaje de que lo femenino para una sociedad es accesorio e importa menos que los valores e intereses masculinos;
- III. Diferenciar las muertes violentas de mujeres a manos de su pareja, ex pareja, progenitor, hermano o por alguien que se acredite que la acosaba u hostigaba, desde el enfoque de género que permite entender y ubicar cuáles actos son ejecutados por los hombres desde su posición social-familiar de dominación, aprovechando las relaciones desiguales de poder, lo que hace evidentemente diferentes los feminicidios de otro tipo de muertes, o distinguir si en la ejecución de otro tipo de delitos, la víctima mujer, fue objeto de violencia feminicida.

Dentro de los objetivos de la investigación de los feminicidios se ubican las siguientes:

- a) Identificar las conductas que causaron la muerte y otros daños o sufrimiento, físico, psicológicos, sexuales a la mujer ante y post mortem.
- b) Verificar la ausencia o presencia de motivos de razones de género que originan y explican el feminicidio, mediante la identificación en particular.
 1. del contexto de la muerte;

2. de las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo;
3. de los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario;
4. del modus operandi y del tipo de violencia ante y post mortem;
5. de las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales; educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s;
6. de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, y
7. de las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s.

En lo que corresponde al componente factico se deberá de establecer de acuerdo con los siguientes elementos¹¹¹:

- I. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que son objeto de investigación, los protagonistas de estos;
- II. La manera cómo ocurrieron;
- III. Las acciones desplegadas o ejecutadas;
- IV. Los elementos utilizados y sus consecuencias y
- V. Elaborar proposiciones fácticas que permitan, por un lado, conocer en detalle el suceso materia de imputación penal y, por otro lado, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad del imputado.

Esto tiene una estrecha relación con el principio procesal con el principio de congruencia que será de relevancia para la acusación, en la medida en que la base fáctica del caso que determinará el objeto del proceso y limitará el posible ámbito de debate en el juicio a los hechos contenidos en la acusación.

Un aspecto importante para considerar es el de la calificación jurídica provisional de los hechos, el componente jurídico establece la forma en que se encuadra la historia fáctica en la tipificación penal que será aplicable al hecho, del análisis

¹¹¹ Ibidem, párr.183, p.60; 187 al 190 p.63

jurídico de los hechos con las disposiciones legales sustantivas y de procedimiento.

La relevancia de la adecuación típica es que se plantea un objetivo principal o general de la investigación, en la cual se recaba la información para probar el feminicidio y que dicha información sirva para demostrar cada uno de los elementos estructurales de los tipos penales.

Ahora bien, el sustrato probatorio del caso, a los medios de prueba y elementos materiales probatorio del caso, los medios de prueba y elementos materiales probatorios que se requiera para sustentar la teoría fáctica y jurídica planteada.

El MP deberá formular un juicio de necesidad y conducencia de los medios probatorios recaudados y que serán tomados como pruebas anticipadas o producirse en el juicio oral con el propósito de demostrar judicialmente la muerte violenta de la mujer y otros motivos o razones de género¹¹².

Una vez recabados los medios probatorios, se iniciará la carpeta de investigación, solicitando la intervención de sus auxiliares directos.

En el caso del personal pericial, la solicitud se formulará de acuerdo perfil o especialidad que se requiera, puntualizando el objeto de su intervención del peritaje, mencionará específicamente qué desea saber de acuerdo con la especialización del perito/a.

En las investigaciones de delitos cometidos con violencia de género, es indispensable que él MP se auxilie con especialistas en antropología social, que tengan capacitación en la investigación con perspectiva de género para conocer los antecedentes de las causas de la violencia y ubicar las vulnerabilidades que por cuestiones de género sufrió la víctima.

La investigación policial incluirá la intervención en campo, inspecciones, entrevistas con testigos, recabar información de instituciones públicas o privadas, entre otras diligencias dirigidas por el MP; será su responsabilidad

¹¹² modelo, op. cit., párrs. 87-191, p.63

obrar con profesionalismo y debida diligencia; no obstante esta iniciativa, el personal ministerial a cargo, puede definir por escrito de manera clara y específicamente lo que van a buscar, para ello es necesario que el personal de investigación tenga acceso a los expedientes o carpetas de investigación.

En su caso, solicitar las medidas cautelares que resulten procedentes como el cateo intervención de comunicaciones.

En los casos de delito flagrante, recibir a la persona detenida y proceder a la determinación de su situación jurídica.

Buscar y recuperar toda la información relacionada con los hechos que precedieron o fueron concomitantes al feminicidio tales como el registro de denuncias de violencia previa ante autoridades de policía, administrativas o judiciales; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de estacionamientos, centros comerciales, parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, el ejercicio de la fuerza o la intromisión arbitraria y la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular, por mencionar algunos.¹¹³

En relación con la judicialización de los casos de femicidio, además de las recomendaciones usuales de coherencia, integralidad y solidez que deben tenerse en cuenta en la presentación de la teoría del caso, es necesario que las tres hipótesis que se planteen en el escrito de acusación o de solicitud de apertura del juicio permitan entregar al juez, a la jueza o al tribunal de sentencia los medios de convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la ocurrencia de la muerte violenta de la mujer, de los motivos o razones de género que la legislación penal exige para declarar probado el tipo penal de femicidio, feminicidio u homicidio agravado, de los daños ocasionados a la víctima, y de la responsabilidad del/de los autor/es o partícipe/s.

¹¹³ Modelo, op. cit., párr. 173, p. 58

Las principales dificultades para construir una teoría del caso en materia de muertes violentas de mujeres por razones de género se dividen en dos¹¹⁴:

- 1) Demostrar que la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género;
- 2) la existencia de diferencias interpretativas o de opinión entre los/as operadores/as judiciales respecto del concepto “muerte violenta por razón de género”.

En lo que respecta a la hipótesis fáctica es necesario que el escrito de acusación detalle de manera clara y detallada de los hechos y la presentación de estos para demostrar cada uno. En el juicio se hace la reconstrucción de cada uno de los hechos en base a las pruebas aportadas, tales pruebas son las evidencias físicas, los elementos materiales probatorios o los indicios.

En relación con la hipótesis fáctica, se tendrá que acreditar de manera precisa todos los elementos del tipo penal por lo que se formulará una acusación.

En el caso de demostrar los elementos objetivos de la tipicidad de los feminicidios, ya sea descriptivos o normativos, es probable que la percepción sensorial del/de la operador/a judicial que investiga la muerte violenta pueda estar limitada por sus propios prejuicios o estereotipos en materia de género. Esto suele ocurrir, por ejemplo, cuando el/la funcionario/a se enfrenta a la investigación de un feminicidio transfóbico, donde la víctima es identificada legalmente como hombre a pesar de que su identidad y expresión de género correspondían a una mujer.

En relación con la estructura probatoria de la teoría del caso, debe recordarse que el hecho de la muerte violenta de la mujer se declarará probado (prueba), cuando se haya demostrado su acaecimiento, a través de medios idóneos, legales y correctamente incorporados en el juicio (medios de prueba), que son aplicados sobre determinados objetos o personas (fuentes y órganos de

¹¹⁴ Villa, Carmen. (2015). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). México: ONU Mujeres. pag. 98

prueba), de los cuales se extraen los medios de convicción (evidencias) con capacidad demostrativa¹¹⁵.

En el caso de los feminicidios, deberá prestarse especial atención a la validez y capacidad demostrativa de los medios de convicción que demuestran las razones de género o los motivos de odio que impulsaron a los ejecutores a matar de forma violenta a la mujer.

Finalmente debe hacerse una mención particular al rol que pueden cumplir los prejuicios y los estereotipos de género en relación con la valoración del material probatorio de un caso de femicidio. Al igual que en el caso de los/as investigadores/as, debe destacarse que las preconcepciones sobre el rol que las mujeres deben cumplir en el ámbito de una sociedad patriarcal condicionan sin lugar a duda la respuesta que los/as jueces/zas penales dan a los hechos que ocasionan la muerte violenta de las mujeres.

¹¹⁵ Fundación Myrna Mack (2008), pág. 152.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo se abarcaron temas específicos que se relacionan con un solo objetivo, que la tarea de investigar el caso del feminicidio sea apegada tanto a la ley, el protocolo designado y el respeto a los derechos humanos, sin embargo, se ha reflejado que no todas las entidades federativas de nuestro país lo llevan a cabo de la manera correcta y justa. Pues no solo es la confusión que puede generar un delito de homicidio o feminicidio sino en ocasiones los mismos operadores encargados de la indagación y recolección de evidencias se ven inmersos en una situación donde los estereotipos y prejuicios dominan su sentido de equidad y respeto a la dignidad de la víctima, como por ejemplo “qué hacía sola a esa hora, fue por llevar esa ropa” y un sinfín de argumentos que pueden entorpecer el esclarecimiento del acto y la aplicación de la sanción al agresor.

En relación con el diferimiento sobre las evidencias de un homicidio con un feminicidio pueden presentarse diferentes escenarios donde esta labor se convierta en algo más complicado; principalmente el establecer que la investigación se debe llevar a cabo con perspectiva de género por lo que esto apuntaría a determinar que solo un hombre es capaz de cometer este tipo de actos y sería un hombre el que buscaría como sospechoso de este delito, sin embargo ¿Se ha pensado si una mujer también puede desplegar esta conducta? Al principio de este trabajo se dejó en claro que la violencia es un comportamiento innato del ser humano, pero ¿En qué casos una mujer podría cometer feminicidio?

A consideración de las investigadoras cuando el ambiente que rodea a estas mujeres de constantes actos de violencia y a la vez concretarse en la privación de la vida de otra persona de su mismo, por lo que la investigación desde la perspectiva de género en este caso en particular resulta más difícil el esclarecimiento del delito.

Uno de los principios que más se deben respetar es la confidencialidad y la legitimidad, para evitar la propagación de evidencias a medios o personas que obtienen un lucro o beneficio de estas, como lo fue el caso de Ingrid, cuyas fotografías de sus restos fueron compartidas a un periódico amarillista y de este

modo se faltó a la dignidad de la víctima, por lo que en este sentido también debe considerarse una sanción a aquellos operadores que de manera ilegítima difundan evidencias con motivo de obtener algún lucro o beneficio.

Es por eso por lo que para lograr una sanción jurídico penal en contra de la violencia hacia la mujer el país ha emitido legislaciones que tipifican el tipo penal del feminicidio; en dichas legislaciones contienen los conceptos y características que resaltan la diferencia entre un feminicidio y un homicidio.

Bibliografía

Andersen, Margaret, "Thinking About Women," Nueva York.1983

Caputi Jane y Russel, "Femicide: Sexist Terrorism against Women" Twayne Publishers, 1992.

Chiarotti, S. (Ed.). (2011). Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio. Lima: Programa de monitoreo del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem)

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2018.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará". DOF enero 1999.

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 14 de agosto de 2018

De. P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Tomo I. México, 1968.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II.

Estrada, Ma. De la Luz, Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017. Ciudad de México, Católicas por el Derecho a Decidir, 2018.

Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO.

Jiménez De Asúa, Luis. La ley y El Delito. 8 ed. Edit. Sudamericana. Buenos Aires, 1978.

Lineamientos Generales para la Estandarización de Investigaciones de los Delitos Relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género. Instituto Nacional de Ciencias Penales. proyecto de 2010.

Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, Parte General. Ed. Trillas México. 1986.

Medina Palma, G. Estudio Jurídico, Dogmático y Médico Legal Del Delito de Lesiones, 1987

Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomos I y II. Revista de Derecho Privado. Madrid. Edición Revisada y Puesta al día por Rodríguez Muñoz José. 1986.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Lección de Derecho Penal. Parte Especial, 4ª ed. Edit. Porrúa, México. 1982.

Petrocelil, Blagio. La Antijuridicidad. Traducido por José L. Pérez Hernandez. UNAM. 1963.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 9ª ed. Edit. Porrúa. 1984.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio. Gaceta Oficial del Distrito Federal. 25 octubre del 2011.

Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para el delito de feminicidio.

Radford Jill y Diana E.H. Russell, Femicide: The Politics of Woman Killing, Nueva York, Twayne Publishers, 1992.

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

Rosas Romero, Sergio. Consideraciones Jurídicas en Torno al Corpus Delicti. Editado por la UNAM. ENEP. Aragón. 1983.

Sauer, Guillermo. Derecho Penal Parte General. Traducido por Juan del Rosal y José Cerezo. Edit. Boch. Barcelona. 1956.

Sentencia del Caso González y otras (“Campo algodnero”) contra México, sentencia de 16 de noviembre 2009, San José, Costa Rica. Corte IDH. Fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Edit. Porrúa. México. 1976.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito. Edit. Trillas. 2ª reimpresión. México. 1983.

Villa, Carmen. (2015). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). México: ONU Mujeres.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General. 2ª Ed. Edit. Porrúa. México. 1960.

LEGISLACIÓN

Código Penal Federal.

Código Penal del Distrito Federal.